

UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



**“LA MAGNITUD DEL PERJUICIO PATRIMONIAL, Y SU IMPLICANCIA EN
LOS PROCESOS POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE APROPIACIÓN
ILÍCITA EN EL DISTRITO DE CALLERÍA. 2017”**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE

ABOGADO

**JENNY CUBA HINOSTROZA
SUSSAN MILAGROS LANCHI ETENI
DIANA MISIS MENDOZA VIZA**

ASESOR: Dra. GLORIA GONZALES SANTOS

PUCALLPA - PERÚ

2021



UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
COMITÉ DE PLANEAMIENTO



ACTA DE EXAMEN DE GRADO PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

En la ciudad de Pucallpa, siendo las 10:00am del día miércoles 29 de Diciembre del año 2021, en el auditorio de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Ucayali, vía virtual, se dio inicio al EXAMEN DE GRADO, correspondiente a la sustentación de la tesis "LA MAGNITUD DEL PERJUICIO PATRIMONIAL, Y SU IMPLICANCIA EN LOS PROCESOS POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE APROPIACION ILICITA EN EL DISTRITO DE CALLERIA. 2017" presentado por los Bachilleres en Derecho y Ciencias Políticas, Cuba Hinostroza Jenny, Lanchi Eteni Sussan Milagros y Mendoza Viza Diana Misis:

En cumplimiento del Reglamento de Grados y Títulos, el secretario Académico de la Facultad procedió a presentar a los Miembros del Jurado integrados por los docentes: **DR. JUAN ARQUIMEDES NUÑEZ TERREROS** (Presidente), **DR. JOEL ORLANDO SANTILLAN TUESTA** (Miembro) y **DR. RUBEN ADOLFO CERNA LEVEAU** (Miembro), designados con Memorando Múltiple N°271/2021-UNU/FDyCP/GyT de fecha 10 de diciembre del 2021; luego del cual el señor presidente instó al Secretario Académico a presentar a los bachilleres examinados.

Acto seguido el Presidente del Jurado invitó a los bachilleres **CUBA HINOSTROZA JENNY, LANCHI ETENI SUSSAN MILAGROS Y MENDOZA VIZA DIANA MISIS**, iniciar su exposición; a cuyo término los miembros del jurado les formularon las preguntas y objeciones respectivas, las mismas una a una fueron absueltas de forma SATISFACTORIA por los ponentes.

Continuando con el desarrollo de la sustentación y de conformidad con el Reglamento de Grados y Títulos, el presidente invitó a los bachilleres examinados momentáneamente abandonar la sala virtual para su correspondiente deliberación en forma reservada.

Seguidamente el Jurado emitió la calificación general, de cuyo resultado se establece que los bachilleres **CUBA HINOSTROZA JENNY, LANCHI ETENI SUSSAN MILAGROS Y MENDOZA VIZA DIANA MISIS**, fueron **APROBADOS POR UNANIMIDAD**.

Reiniciando el acto público se dio lectura a la presente Acta que los miembros del Jurado la suscribieron por siete duplicado en señal de conformidad.

Realizando el juramento de honor y las felicitaciones de los miembros del jurado, el presidente dio por concluido el acto de sustentación siendo a las 11 am con 30 minutos del mismo día, de lo que doy fe.

Dr. JUAN ARQUIMEDES NUÑEZ TERREROS
Presidente

Dr. JOEL ORLANDO SANTILLAN TUESTA
Miembro

Dr. RUBEN ADOLFO CERNA LEVEAU
Miembro

Dr. EUDÓSIO PAUCAR ROJAS.
Secretario Académico

ACTA DE APROBACIÓN

La presente tesis fue aprobada por los miembros del Jurado Evaluador de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Ucayali, como requisito para optar el Título Profesional de Abogado.

Dr. Juan Arquímedes Núñez Terreros



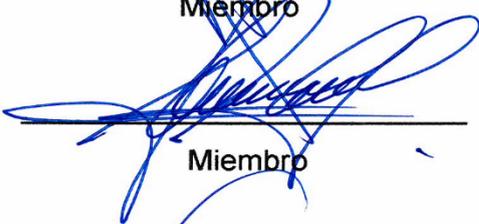
Presidente

Dr. Joel Orlando Santillán Tuesta



Miembro

Dr. Rubén Adolfo Cerna Leveau



Miembro

Dr. Gloria Gonzales Santos



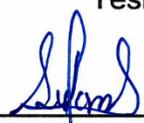
Asesor

Bach. Jenny Cuba Hinostroza



Tesista

Bach. Sussan Milagros Lanchi Eteni



Tesista

Bach. Diana Misis Mendoza Viza



Tesista



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI
VICERRECTORADO DE INVESTIGACION
DIRECCION DE PRODUCCION INTELLECTUAL**

CONSTANCIA

ORIGINALIDAD DE TRABAJO DE INVESTIGACION

SISTEMA ANTIPLAGIO URKUND

N° V/0360-2020

La Dirección General de Producción Intelectual, hace constar por la presente, que el Informe Final (Tesis) Titulado:

“LA MAGNITUD DEL PERJUICIO PATRIMONIAL, Y SU IMPLICANCIA EN LOS PROCESOS POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE APROPIACIÓN ILÍCITA EN EL DISTRITO DE CALLERÍA. 2017”

Cuyo autor (es) : **CUBA HINOSTROZA, JENNY
LANCHI ETENI, SUSSAN MILAGROS
MENDOZA VIZA, DIANA MISIS**

Facultad : **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**
Escuela Profesional : **DERECHO**
Asesor (a) : **Dr. GONZALES SANTOS, GLORIA**

Después de realizado el análisis correspondiente en el Sistema Antiplagio URKUND, dicho documento presenta un **porcentaje de similitud de 10%**.

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentaje establecidos en el artículo 9 de la DIRECTIVA DE USO DEL SISTEMA ANTIPLAGIO URKUND, el cual indica que no se debe superar el 10%. Se declara, que el trabajo de investigación: **SI** Contiene un porcentaje aceptable de similitud, por lo que **SI** se aprueba su originalidad.

En señal de conformidad y verificación se entrega la presente constancia.

Fecha: 21/12/2020



Dra. DINA PARI QUISPE
Dirección de Producción Intelectual

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE TESIS

REPOSITORIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI

Yo, Jenny Cuba Hinostroza

Autor de la TESIS titulada:

"La magnitud del Perjuicio Patrimonial y su implicancia en los procesos por la comisión del Delito de Apropiación Ilícita en el Distrito de Calleria. 2017"

Sustentada el año: 2021

Con la asesoría de: Dra. Gloria Gonzales Santos

En la Facultad de: Derecho y Ciencias Políticas

Carrera Profesional de: Derecho

Autorizo la publicación:

- PARCIAL** Significa que se publicará en el repositorio institucional solo La caratula, la dedicatoria y el resumen de la tesis. Esta opción solo es válida marcar **si su tesis o documento presenta material patentable**, para ello deberá presentar el trámite de CATI y/o INDECOPI cuando se lo solicite la DGPI UNU.
- TOTAL** Significa que todo el contenido de la tesis y/o documento será publicada en el repositorio institucional.

De mi trabajo de investigación en el Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de Ucayali (www.repositorio.unu.edu.pe), bajo los siguientes términos:

Primero: Otorgo a la Universidad Nacional de Ucayali **licencia no exclusiva** para reproducir, distribuir, comunicar, transformar (únicamente mediante su traducción a otros idiomas) y poner a disposición del público en general mi tesis (incluido el resumen) a través del Repositorio Institucional de la UNU, en formato digital sin modificar su contenido, en el Perú y en el extranjero; por el tiempo y las veces que considere necesario y libre de remuneraciones.

Segundo: Declaro que la **tesis es una creación de mi autoría** y exclusiva titularidad, por tanto me encuentro facultado a conceder la presente autorización, garantizando que la tesis no infringe derechos de autor de terceras personas, caso contrario, me hago único(a) responsable de investigaciones y observaciones futuras, de acuerdo a lo establecido en el estatuto de la Universidad Nacional de Ucayali y del Ministerio de Educación.

En señal de conformidad firmo la presente autorización.

Fecha: 29/12/2021

Email: cuba_2405@hotmail.com

Firma: 

Teléfono: 986 634 696

DNI: 76215056

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE TESIS

REPOSITORIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI

Yo, Sussan Milagros Lanchi Eteni
Autor de la TESIS titulada:
"La Magnitud del Perjuicio Patrimonial y su Implicancia en los
Procedimientos por la comisión del Delito de Apropiación Elicta en el
Distrito de Calleria. 2017"

Sustentada el año: 2021
Con la asesoría de: Dra. Gloria Gonzales Santos
En la Facultad de: Derecho y Ciencias Políticas
Carrera Profesional de: Derecho

Autorizo la publicación:

- PARCIAL** Significa que se publicará en el repositorio institucional solo La caratula, la dedicatoria y el resumen de la tesis. Esta opción solo es válida marcar **si su tesis o documento presenta material patentable**, para ello deberá presentar el trámite de CATI y/o INDECOPI cuando se lo solicite la DGPI UNU.
- TOTAL** Significa que todo el contenido de la tesis y/o documento será publicada en el repositorio institucional.

De mi trabajo de investigación en el Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de Ucayali (www.repositorio.unu.edu.pe), bajo los siguientes términos:

Primero: Otorgo a la Universidad Nacional de Ucayali **licencia no exclusiva** para reproducir, distribuir, comunicar, transformar (únicamente mediante su traducción a otros idiomas) y poner a disposición del público en general mi tesis (incluido el resumen) a través del Repositorio Institucional de la UNU, en formato digital sin modificar su contenido, en el Perú y en el extranjero; por el tiempo y las veces que considere necesario y libre de remuneraciones.

Segundo: Declaro que la **tesis es una creación de mi autoría** y exclusiva titularidad, por tanto me encuentro facultado a conceder la presente autorización, garantizando que la tesis no infringe derechos de autor de terceras personas, caso contrario, me hago único(a) responsable de investigaciones y observaciones futuras, de acuerdo a lo establecido en el estatuto de la Universidad Nacional de Ucayali y del Ministerio de Educación.

En señal de conformidad firmo la presente autorización.

Fecha: 29 / 12 / 2021

Email: Susan_14-picin@hotmail.com

Firma: 

Teléfono: 918259455

DNI: 47745347

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE TESIS

REPOSITORIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI

Yo, Diana Misis Mendoza Viza
Autor de la TESIS titulada:
" La Magnitud del Perjuicio Patrimonial y su implicación en los procesos por la Comisión del Delito de Apropiación Ilícita en el Distrito de Celvina. 2017 "

Sustentada el año: 2021
Con la asesoría de: Dra. Eloveria Gonzales Santos
En la Facultad de: Derecho y Ciencias Políticas
Carrera Profesional de: Derecho

Autorizo la publicación:

- PARCIAL** Significa que se publicará en el repositorio institucional solo La caratula, la dedicatoria y el resumen de la tesis. Esta opción solo es válida marcar **si su tesis o documento presenta material patentable**, para ello deberá presentar el trámite de CATI y/o INDECOPI cuando se lo solicite la DGPI UNU.
- TOTAL** Significa que todo el contenido de la tesis y/o documento será publicada en el repositorio institucional.

De mi trabajo de investigación en el Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de Ucayali (www.repositorio.unu.edu.pe), bajo los siguientes términos:

Primero: Otorgo a la Universidad Nacional de Ucayali **licencia no exclusiva** para reproducir, distribuir, comunicar, transformar (únicamente mediante su traducción a otros idiomas) y poner a disposición del público en general mi tesis (incluido el resumen) a través del Repositorio Institucional de la UNU, en formato digital sin modificar su contenido, en el Perú y en el extranjero; por el tiempo y las veces que considere necesario y libre de remuneraciones.

Segundo: Declaro que la **tesis es una creación de mi autoría** y exclusiva titularidad, por tanto me encuentro facultado a conceder la presente autorización, garantizando que la tesis no infringe derechos de autor de terceras personas, caso contrario, me hago único(a) responsable de investigaciones y observaciones futuras, de acuerdo a lo establecido en el estatuto de la Universidad Nacional de Ucayali y del Ministerio de Educación.

En señal de conformidad firmo la presente autorización.

Fecha: 29 / 12 / 2021

Email: mendoza_misis_95@hotmail.com Firma: Diana

Teléfono: 950474480 DNI: 71048259

DEDICATORIA

A Dios y a mis padres que me dieron su apoyo incondicional y me forjaron a ser la persona que soy ahora. A mis hermanos y amigos, por sus consejos y motivación constante para alcanzar mis anhelos.

Jenny.

A mis queridos padres, quienes, con su paciencia, apoyo y amor incondicional, hicieron posible culminar mis estudios, y hoy se ve plasmado el esfuerzo y la confianza que pusieron en mí. Que Dios Todopoderoso les colme de bendiciones.

Sussan Milagros.

A mis padres, por inculcar en mí la importancia de estudiar. A mi hijo y hermano, por el estímulo y apoyo incondicional en todo momento, y por ser ellos la inspiración para finalizar este proyecto.

Diana Misis.

AGRADECIMIENTO

Queremos expresar nuestro agradecimiento a Dios, quien nos ha permitido superar todos los obstáculos que la vida nos ha presentado, a nuestros padres por el apoyo incondicional, y de manera especial a nuestra casa superior de estudios Universidad Nacional de Ucayali y a nuestra asesora de tesis Dra. Gloria Gonzales Santos, por su guía, comprensión, paciencia y valiosos consejos a lo largo del proceso de investigación.

ÍNDICE DE CONTENIDO

| | Pág. |
|--|------|
| DEDICATORIA..... | viii |
| AGRADECIMIENTO | ix |
| ÍNDICE DE CONTENIDO | x |
| ÍNDICE DE TABLAS..... | xiii |
| ÍNDICE DE FIGURAS..... | xiv |
| RESUMEN..... | xv |
| ABSTRACT..... | xvi |
| INTRODUCCIÓN | xvii |
| CAPÍTULO I. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN | 1 |
| 1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA..... | 1 |
| 1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA..... | 2 |
| 1.2.1.... Problema General..... | 2 |
| 1.2.2. Problemas Específicos..... | 2 |
| 1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN..... | 3 |
| 1.3.1. Objetivo General | 3 |
| 1.3.2. Objetivos Específicos..... | 3 |
| 1.4. JUSTIFICACIÓN..... | 4 |
| CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO..... | 5 |
| 2.1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA..... | 5 |
| 2.1.1. Antecedentes Internacionales..... | 5 |
| 2.1.2. Antecedentes Nacionales..... | 17 |
| 2.2. BASES TEÓRICAS..... | 29 |
| 2.2.1. Teoría del delito | 32 |

| | | |
|---------|---|----|
| 2.2.2. | Concepto de Patrimonio en el derecho civil y su adecuación en el ámbito penal | 34 |
| 2.2.3. | Los Delitos contra el patrimonio desde el punto de vista de la interpretación teológica | 37 |
| 2.2.4. | El Patrimonio como bien jurídico penalmente tutelado..... | 39 |
| 2.2.5. | Clasificación de los Delitos Patrimoniales | 40 |
| 2.2.6. | Concepto de Apropiación Ilícita..... | 41 |
| 2.2.7. | El Bien Jurídico Protegido | 44 |
| 2.2.8. | Modalidades Delictivas | 47 |
| 2.2.9. | Sustracción de Bien Propio según art. 191º del Código Penal..... | 61 |
| 2.2.10. | El Delito de Daños y otros delitos..... | 65 |
| 2.2.11. | Reparación Civil | 69 |
| 2.3. | HIPÓTESIS Y/O SISTEMA DE HIPÓTESIS..... | 72 |
| 2.3.1. | Hipótesis General | 72 |
| 2.3.2. | Hipótesis Específicas..... | 72 |
| 2.4. | VARIABLES | 73 |
| 2.4.1. | Variable Independiente..... | 73 |
| 2.4.2. | Variable Dependiente..... | 73 |
| 2.4.3. | Operacionalización de las variables..... | 73 |
| | CAPÍTULO III. METODOLOGÍA..... | 75 |
| 3.1. | MÉTODO DE INVESTIGACIÓN..... | 75 |
| 3.2. | DISEÑO DE INVESTIGACIÓN..... | 75 |
| 3.3. | POBLACIÓN Y MUESTRA..... | 76 |
| 3.4. | TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS..... | 77 |
| 3.5. | PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS..... | 77 |

| | |
|---|-----|
| 3.6. TRATAMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS..... | 77 |
| CAPÍTULO IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN..... | 79 |
| CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES..... | 108 |
| 5.1. CONCLUSIONES..... | 108 |
| 5.2. RECOMENDACIONES..... | 109 |
| REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA..... | 111 |
| ANEXO..... | 114 |

ÍNDICE DE TABLAS

| | Pág. |
|--|------|
| Tabla 1. Estadísticos descriptivo general..... | 81 |
| Tabla 2. ¿Es necesario establecer un valor económico para el bien apropiado indebidamente?..... | 82 |
| Tabla 3. ¿La apropiación ilegítima tiene perjuicio patrimonial?..... | 84 |
| Tabla 4. ¿Es necesario establecer un valor económico para el bien desviado del uso permitido?..... | 85 |
| Tabla 5. ¿La desviación del uso permitido del bien tiene perjuicio patrimonial?..... | 87 |
| Tabla 6. ¿Es necesario establecer un valor económico para el bien del título no traslativo de dominio?..... | 89 |
| Tabla 7. ¿El título no traslativo de dominio tiene perjuicio patrimonial? | 91 |
| Tabla 8. ¿Constituye un perjuicio patrimonial la apropiación ilícita?.... | 93 |
| Tabla 9. ¿Es necesario determinar el perjuicio patrimonial en el delito de apropiación ilícita?..... | 95 |
| Tabla 10. Extensión de la Reparación Civil (Apropiación Ilícita de bien propio)..... | 97 |
| Tabla 11. Cumplimiento de la Reparación Civil..... | 98 |
| Tabla 12. Apropiación Ilícita de Bien Mueble por Depositario Judicial.... | 99 |
| Tabla 13. Cumplimiento de la Reparación Civil..... | 100 |
| Tabla 14. Apropiación Ilícita de Suma de Dinero..... | 101 |
| Tabla 15. Cumplimiento de la Reparación Civil..... | 102 |
| Tabla 16. Apropiación Ilícita de Sustracción de bien propio mueble..... | 103 |
| Tabla 17. Cumplimiento de la Reparación Civil..... | 104 |

ÍNDICE DE FIGURAS

| | Pág. |
|---|------|
| Figura 1. ¿Es necesario establecer un valor económico para el bien apropiado indebidamente?..... | 82 |
| Figura 2. ¿La apropiación ilegítima tiene perjuicio patrimonial?..... | 84 |
| Figura 3. ¿Es necesario establecer un valor económico para el bien desviado del uso permitido?..... | 85 |
| Figura 4. ¿La desviación del uso permitido del bien tiene perjuicio patrimonial?..... | 87 |
| Figura 5. ¿Es necesario establecer un valor económico para el bien del título no traslativo de dominio?..... | 89 |
| Figura 6. ¿El título no traslativo de dominio tiene perjuicio patrimonial? | 91 |
| Figura 7. ¿Constituye un perjuicio patrimonial la apropiación ilícita?.... | 93 |
| Figura 8. ¿Es necesario determinar el perjuicio patrimonial en el delito de apropiación ilícita?..... | 95 |
| Figura 9. Extensión de la Reparación Civil (Apropiación Ilícita de bien propio)..... | 97 |
| Figura 10. Cumplimiento de la Reparación Civil..... | 98 |
| Figura 11. Apropiación Ilícita de Bien Mueble por Depositario Judicial.... | 99 |
| Figura 12. Cumplimiento de la Reparación Civil..... | 100 |
| Figura 13. Apropiación Ilícita de Suma de Dinero..... | 101 |
| Figura 14. Cumplimiento de la Reparación Civil..... | 102 |
| Figura 15. Apropiación Ilícita de Sustracción de bien propio mueble..... | 103 |
| Figura 16. Cumplimiento de la Reparación Civil..... | 104 |

RESUMEN

La finalidad del presente trabajo de investigación es determinar la magnitud del perjuicio patrimonial, y su implicancia en los procesos por la comisión del delito de apropiación ilícita en el distrito de Callería. 2017, lo cual existe controversia debido a las denuncias realizadas a las instituciones competentes quienes tienen la función de proteger el bien jurídico protegido el cual es el patrimonio, con el objetivo de dar inicio a la acción penal. La hipótesis general se formuló para saber la magnitud del perjuicio patrimonial, y su implicancia en los procesos por la comisión del delito de apropiación ilícita, la investigación responde a la siguiente pregunta, ¿Cuál es la magnitud del perjuicio patrimonial en los procesos por la comisión del delito de apropiación ilícita en el distrito de Callería 2017? La investigación fue básica y como métodos se utilizó el método descriptivo - explicativo correlacional, para la muestra no probabilística se tomó el cuestionario de encuesta a 65 abogados litigantes en materia penal de la Provincia de Coronel Portillo. La investigación finalmente concluyó con un nivel de significancia del 7%, y de correlación directa media ($Rho=0,718$) y significativa ($t=15,27$) determinar la magnitud del perjuicio patrimonial, y su implicancia en los procesos por la comisión del delito de apropiación ilícita en el distrito de Callería 2017.

Palabras claves: Apropiación ilícita, patrimonio, bien ajeno, uso indebido.

ABSTRACT

The purpose of this research work is to determine the magnitude of the property damage, and its implication in the processes for the commission of the crime of illicit appropriation in the district of Callería. 2017, which there is controversy due to the complaints made to the competent institutions who have the function of protecting the protected legal asset, which is the patrimony, with the aim of initiating criminal action. The general hypothesis was formulated to know the magnitude of the patrimonial damage, and its implication in the processes for the commission of the crime of illicit appropriation, the investigation answers the following question, What is the magnitude of the patrimonial damage in the processes by the commission of the crime of illicit appropriation in the district of Callería 2017. The research is basic and as methods the descriptive - explanatory correlational method was used, for the non-probabilistic sample the survey questionnaire was taken from 65 trial lawyers in criminal matters of the Province of Coronel Portillo. The investigation finally concluded with a level of significance of 7%, and a direct correlation ($Rho = 0.718$) and significant ($t=15.27$) to determine the magnitude of property damage, and its implication in the processes for the commission of the crime of illicit appropriation in the district of Callería 2017.

Keywords: Illegal appropriation, heritage, property of others, imprope.

INTRODUCCIÓN

El perjuicio patrimonial se refiere en general a todo menoscabo o detrimento que se produce en los bienes que componen el patrimonio de una persona, tiene por finalidad acotar la extensión de la indemnización de perjuicios a que un daño imputable de origen.

En la presente investigación se debe determinar en primera instancia la magnitud del perjuicio patrimonial y su implicancia en el delito de apropiación ilícita; teniéndose que proteger jurídicamente a toda persona de todo comportamiento delictivo, por tal se regula y sanciona todo comportamiento que atente contra sus bienes patrimoniales.

Por otra parte, la apropiación ilícita vendría a ser el acto cometido por un agente delictivo, en su provecho o en el de un tercero; haciendo suya en forma indebida un bien mueble, una suma de dinero o cualquier objeto que se haya entregado para la guarda a título de administración o cualquier otro título no traslativo de dominio, existiendo la obligación de devolver oportunamente el bien entregado en custodia.

Razón por la cual en el presente trabajo de investigación se determinará si la magnitud del perjuicio patrimonial y su implicancia en el delito de apropiación ilícita, la investigación tiene una estructura que contempla el reglamento, que se componen por el diseño de la investigación, planteamiento del problema y la descripción del problema.

La metodología en el cual se tiene un enfoque teórico o pura, que tiene alcance de la investigación cuantitativa por corresponder al ámbito de las ciencias sociales, en el que se propusieron instrumentos y técnicas.

Los resultados son aspectos que contemplan la investigación en el que se

procesaron la información recogida de la muestra de estudio, que están representadas mediante tablas y figuras, contrastación de hipótesis, finalmente, las conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Nuestro código penal regula y sanciona aquellos comportamientos delictivos que menoscaban o afectan los denominados bienes jurídicos, entendidos como aquellos derechos o condiciones que la sociedad a través del Estado ha determinado como fundamentales para la convivencia social, de allí que su protección sea necesaria e indispensable, no solo por otras formas de control social, sino principalmente a través del Derecho Penal, el cual define a la apropiación ilícita como aquel acto cometido por un agente delictivo, en su provecho o en el de un tercero la capacidad de disposición del propietario resulta afectada por el abuso de confianza, siendo precisamente este hecho el que justifica la punibilidad del incumplimiento de la obligación de restituir; de no concurrir tal abuso, no habría apropiación ilícita, desde la perspectiva de brindar protección jurídica a toda persona.

Ciertamente, hablar sobre el “daño” en el Derecho resulta una cuestión “compleja”, pero que no debe pasar inadvertida en el debate jurídico; desde la consideración propia del “daño” como tal, o la cuantificación de daños patrimoniales, y hasta incluso aspectos filosóficos y discusiones sobre la justicia en este contexto, de manera que para esta investigación debemos obtener el grado de implicancia que tiene la magnitud de los daños patrimoniales dentro de la apropiación ilícita en el distrito de Callería, el cual no viene a ser un tema ajeno a la realidad, puesto a que pondremos en evidencia abarcando casos del 2017, para así evitar

delitos con la misma magnitud.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Problema General

- ¿Cuál es la magnitud del perjuicio patrimonial en los procesos por la comisión del delito de apropiación ilícita en el distrito de Callería 2017?

1.2.2. Problemas Específicos

- ¿Cuál es la magnitud del perjuicio patrimonial en los procesos por la comisión del delito de apropiación ilícita en su estructura típica de apropiación ilegítima, en el distrito de Callería durante el período 2017?
- ¿Cuál es la magnitud del perjuicio patrimonial en los procesos por la comisión del delito de apropiación ilícita en su estructura típica de título no traslativo de dominio, en el distrito de Callería durante el período 2017?
- ¿Cuál es la magnitud del perjuicio patrimonial en los procesos por la comisión del delito de apropiación ilícita en su estructura típica de desviación del uso permitido, en el distrito de Callería durante el período 2017?

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. Objetivo General

- Determinar cuál es la magnitud del perjuicio patrimonial en los procesos por la comisión del delito de apropiación ilícita en el distrito de Callería. 2017.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Conocer cuál es la magnitud del perjuicio patrimonial en los procesos por la comisión del delito de apropiación ilícita en su estructura típica de apropiación ilegítima, en el distrito de Callería durante el período 2017.
- Conocer cuál es la magnitud del perjuicio patrimonial en los procesos por la comisión del delito de apropiación ilícita en su estructura típica de título no traslativo de dominio, en el distrito de Callería durante el período 2017.
- Conocer cuál es la magnitud del perjuicio patrimonial en los procesos por la comisión del delito de apropiación ilícita en su estructura típica de desviación del uso permitido, en el distrito de Callería durante el período 2017.

1.4. JUSTIFICACIÓN

La presente investigación se justifica desde un enfoque jurídico, ya que los ciudadanos podrán exigir que sus procesos penales se atienden con celeridad, en razón de que los procesos judiciales en si demoran, y que el Estado Peruano realiza la sanción penal correspondiente utilizando los elementos típicos del tipo penal “Apropiación Ilícita”, para que así los procesos sean más directos y no demoren mucho en el derecho de accionar contra estos sujetos que cometen este delito.

Por otro lado, la investigación también se justifica desde un enfoque metodológico, pues el Estado peruano tiene obligaciones respecto, ya que influye mucho en los procedimientos procesales penales, en el sentido que necesitan tomar ciertas modificaciones, en que se ponga un alto a la presentación de este tipo penal que es la apropiación ilícita que se encuentra tipificado en nuestro Código Penal Peruano, para que en las revisiones judiciales tomen el tema del requerimiento como un medio probatorio y no como un presupuesto o requisito de procedibilidad para que se configure y se consuma el delito de apropiación ilícita. El análisis de estas perspectivas, demuestra que la inactividad del Estado Peruano afecta gravemente los derechos contra el patrimonio.

Finalmente, desde el enfoque teórico, académico y práctico, el resultado de toda investigación es beneficioso para todos los estudiantes, y más aún si se trata de problemáticas relacionadas a la afectación del patrimonio y a los derechos de los ciudadanos. Asimismo, la información que se presente en esta investigación constituirá fuente de referencia para futuras investigaciones que aborden la misma temática.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

2.1.1. Antecedentes Internacionales

Teran (2017), en esta tesis “La acción civil de daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales frente a la mala práctica médica” de la Universidad Andina Simón Bolívar, en el año 2017. La presente investigación tiene como principal objetivo el explicar en qué consiste una mala práctica médica, cómo se compone la misma, qué tipo de responsabilidad genera, y, principalmente, qué acción iniciar ante su ocurrencia, para lo cual, se acoge una perspectiva civil a fin de determinar si es viable una acción civil de daños y perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales y si ésta es eficaz con respecto a los intereses de las víctimas de una mala práctica médica. Para el efecto se analizan distintos temas, iniciando por elementos sustantivos, para posteriormente explicar temas netamente procesales, para de esta forma a través de una investigación deductiva, poder determinar si la acción civil de daños resulta adecuada y efectiva para aquellos que han sido víctimas de una mala práctica médica. Finalmente, los resultados de la investigación arrojaron que no es posible establecer un estándar sobre una sola acción a plantearse antes la ocurrencia de una mala práctica médica, sino que, dependiendo de las circunstancias de cada caso, la acción civil de daños patrimoniales y extrapatrimoniales puede resultar una herramienta

verdaderamente útil para los profesionales del derecho. Caliz (2018), en esta tesis “La discrecionalidad que otorga el Código Civil a los jueces para la valoración del daño moral, viola el Derecho a la Seguridad Jurídica” de la Universidad Central del Ecuador, en el año 2018; Analizar los parámetros que actualmente utilizan los Jueces al momento de cuantificar las indemnizaciones por daño moral. Demostrar que las diversas cuantificaciones de las indemnizaciones por daño moral, generan una grave violación al principio constitucional de seguridad jurídica. Demostrar que la falta parámetros para valorar el daño moral en una norma legal pueda afectar que a través de los procesos judiciales se esté cometiendo abusos. En conclusión, La codificación que regula actualmente la acción por daño moral necesita ser reformada para que se aseguren los derechos de las personas, en especial de la parte afectada por ser quien mantiene los efectos que provoca este tipo de afectación hacia los sentimientos de las personas. El faltar hacia el buen nombre de la persona acarrea consigo varias circunstancias especiales para cada caso que necesitan un tratamiento propio. Ninguna compensación económica por más elevada que sea restituye un bien vulnerado, las heridas internas en su espíritu persisten, por consiguiente, resulta imposible hablar que los derechos son resarcidos en su totalidad. Los derechos de libertad se hallan consagrados en la carta constitucional, el problema radica en que estos derechos no son respetados a cabalidad por los ciudadanos en especial los de libertad como son: la integridad física, sexual y moral. La jurisprudencia contribuye a que las decisiones judiciales sean comparadas con procesos de similares características y se tenga una idea bajo que parámetros se sancionará visto

de la perspectiva actual, opuesto a esto es necesario recalcar que el sistema judicial necesita contar normativa clara, coherente que garantice los derechos consagrados en la Constitución y que sea de utilidad para los jueces a momento de emitir sentencia. Diego (2014), en esta tesis “Inconvenientes de la persona jurídica para demandar el daño moral de acuerdo a la legislación civil ecuatoriana” de la Universidad Central del Ecuador, en el año 2014. Que tiene por objetivo Indagar si las personas jurídicas han demandado por daño moral. Analizar cuáles son los inconvenientes de las personas jurídicas para demandar el daño moral. Evaluar por qué motivos las personas jurídicas han demandado por daño moral. Establecer si las personas jurídicas conocen su derecho para demandar por daño moral. Entonces se podría decir que el presente trabajo de investigación, se puede apreciar que los representantes legales de las personas jurídicas entrevistadas, manifestaron que el ser humano por naturaleza vivía, vive y vivirá con los problemas de índole judicial, por lo tanto, el Derecho debe normar las responsabilidades tanto civiles como penales. Al pretender determinar si en nuestro país las personas jurídicas a través de sus representantes legales, han tomado la decisión de demandar por daño moral a otras empresas o a sus propios representantes, a través de otra directiva; se demostró de acuerdo a la entrevista y encuesta que estos no conocen sobre los verdaderos derechos, responsabilidades y obligaciones que tienen sus representadas al momento de ser parte de un trámite judicial. Debo indicar que en nuestro país no es costumbre que las personas jurídicas demanden por daño moral, puesto que los representantes legales, funcionarios judiciales, y demás personas inmersas

en este tema, no conocen a ciencia cierta la capacidad legal que tienen las personas jurídicas. Como es el caso de nuestro país vecino Chile, que la tendencia de los tribunales y la doctrina manifiesta que las personas jurídicas no pueden sufrir daño moral, pero en la Unión Europea específicamente en España, por el contrario, se manifiesta que las personas jurídicas a la igual que las personas naturales son capaces de sentir un daño moral, y es por eso que las personas jurídicas afectadas personas jurídicas afectadas por este tipo de daños, demandan bien a sus propios ex representantes o a otras personas jurídicas a través de sus representantes legales por los daños provocados y soportados. Dentro de nuestro estudio, se citó a varios tratadistas, los cuales en su mayoría consideran que el daño moral es aquel que lesiona los derechos subjetivos de carácter extra patrimonial como lo son la integridad física, integridad espiritual, libertad; es decir, no tiene nada que ver con el daño patrimonial o económico. Se pudo evidenciar que la responsabilidad extra contractual surge del daño moral, es decir, surge del resultado de la acción de una persona, al producir agravios a los derechos personalísimos de otra.

Zhingri (2015), en esta tesis “Las personas jurídicas como víctimas y causantes del daño moral según la Legislación Ecuatoriana” de la Universidad de Cuenca, en el año 2015. Nosotros definimos al daño como todo detrimento, menoscabo, perjuicio, lesión, a un bien jurídico que amerita protección, esto es, jurídicamente relevante, pudiendo ser el mismo un daño material cuando afecta a los bienes de las personas, y un daño moral cuando se afecta derechos de carácter extrapatrimonial como el “honor, buen nombre y la reputación”. En el daño material existe el lucro

cesante y el daño emergente; el primero es una pérdida del patrimonio, es la pérdida del valor económico como consecuencia del daño y el segundo es la frustración de las ventajas económicas esperadas. El daño moral es una afección a la parte subjetiva, afectiva, psicológica de la persona, pero además al buen nombre, reputación, honor de la persona natural o jurídica. Observamos que los requisitos para que el daño sea resarcible son; debe ser cierto y efectivo, debe existir lesión a un interés jurídicamente relevante, debe ser causado por un tercero y permanecer subsistente, debe existir relación entre el hecho ilícito y el daño causado. El daño moral tiene una naturaleza jurídica estrictamente subjetiva, esto es, va a depender del grado de lesión, menoscabo, perjuicio que ocasione en la víctima, afectando a sus derechos tales como el honor, buen nombre, reputación y prestigio. Los titulares de la acción por daño moral en nuestro caso ecuatoriano son la víctima misma o su representante legal. En caso de imposibilidad física de la víctima; su representante legal, su cónyuge y sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad. En caso de muerte de la víctima como consecuencia del hecho ilícito sus derechos habientes. Cuando el ilícito afecte a las instituciones o personas jurídicas sus representantes.

Minchala (2015), en su tesis “La responsabilidad civil extracontractual y su reparación por daños y perjuicios dentro de la Legislación Ecuatoriana” de la Universidad de Cuenca en el año 2015. Al finalizar el desarrollo de la presente investigación, puedo concluir expresando lo siguiente: Al analizar la normativa del código civil ecuatoriano, sobre la responsabilidad civil extracontractual, como ya había

manifestado en líneas anteriores, la regulación sobre esta es muy amplia, pues no existen casos específicos, sobre los cuales nace dicha responsabilidad, por lo que debemos pensar que todo daño causado como resultado de una de las actividades contenidas en el Art. 2229, así como los producidos por actos ilícitos, serán susceptibles de exigir una reparación. En cuanto a la reparación de los daños generados por un acto ilícito, se debe saber si se trata de un daño patrimonial, o extra patrimonial, ya que resulta totalmente diferente la reparación de uno y otro, pues el primero resulta fácil su cuantificación mientras que el segundo es complicado ya que se trata de afectaciones personales de la víctima. La cuantificación del daño moral, es una facultad propia del juez, por lo que, el mismo debe hacer uso de un criterio basado en principios, valores, en su sana crítica ligada a su experiencia, a su lógica jurídica, ya que no existen tarifas establecidas para estos casos, pues se trata de aspectos y circunstancias que varían según el caso en particular. *En cuanto a la culpa, si bien quien demanda la reparación de la existencia de un daño, compete a esta probar la existencia del daño, así como la culpa de quien lo generó, pues sabemos que quien alega un hecho debe probarlo, sin embargo, aplicando lo que manifiesta el fallo No 43 del 19 de marzo de 2003, quien debe probar que actuó con debida diligencia es el demandado, pues resulta totalmente imposible que la víctima pruebe la culpabilidad o el mal obrar del autor de su perjuicio.

Antecedente Internacional apropiación ilícita

Joel (2017), en esta tesis “La apropiación indebida de tierras en las

comunas de Manglaralto. Aspectos jurídicos” de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, en el año 2017. La apropiación indebida de tierras en las comunas de Manglaralto está considerada como un conflicto jurídico que es penado por las leyes existentes ya mencionadas, compilando información para que se realice un reconocimiento y apreciación de las evidencias halladas que se deben detallar con mayor y claridad en el estudio de este delito como conflicto jurídico con la finalidad de dar a conocer a las autoridades pertinentes que norman estos procesos dándoles la merecida solución y sancionando a los individuos que resulten culpables de este agravio que perjudica a propietarios de terrenos en todo el país. En primera instancia sería no solicitar la medida con consecuencias sustanciales, pues de esta manera la fiscalía si no cuenta con una transparente visión de los hechos en la materia de derechos reales que por lo habitual es de esta manera, no existirá seguimiento a la medida por la inseguridad que abarcaría la idea de equivocarse. Entonces es preciso preponderar la trascendencia de este trabajo de investigación, que expone la ejecución de estas acciones en un proceso jurídico que se presume culminará favorablemente con los trámites pertinentes que les conceda el título de propiedad que respalda a los habitantes de la parroquia de Manglaralto, ya que contando con este documento se respaldan con mayor seguridad los derechos de los involucrados en los conflictos jurídicos por apropiación de terrenos y así se podrá optar por beneficios que sea revalorizadas sus viviendas, mejoramiento de su calidad de vida cambiando su situación social, realizar trámites de registro, Alcaldía, entre otros entes con más celeridad. La legalidad de los bienes inmuebles que una persona

pueda poseer le da mayor valor, ya que le confiere ser el dueño legal de la propiedad. De igual manera es importante la legalización de documentos de este tipo para futuras ventas a fin de evitar problemas a los compradores. Así también se determina una valoración afectiva para el caso que lleva a la defensa de sus derechos para garantizar la posición legal de sus bienes y propiedades inmuebles. Si este proceso no se ejecuta frente a la violación de los derechos de un propietario, podría oprimir el sistema legal que actualmente vela por los derechos del individuo así también se vuelve intransferible y no se alcanza a 19 comprobar el nivel de afección que una persona tiene con respecto a ser víctima en estos casos legales algún objeto. Habiendo estudiado la ley y analizado los procesos que quieren dar solución a los problemas de conflictos jurídicos por apropiación de tierras se puede determinar a criterio jurídico la invasión y usurpación de territorios comunales como la ocupación de territorios habitados por cierto número de personas o familias, es un ataque a la privación de los bienes del potentado de forma injusta y violenta que sufre el dueño de un inmueble. De esta forma si este suceso se da usando la fuerza y esta resistencia será inminentemente el uso de la violencia, sea que se haya empleado en contra del verdadero dueño del bien, o frente a quien la poseía sin ser propietario y contra el que la tenía en lugar o a nombre de otro.

Martínez (2015), en esta tesis “La responsabilidad bancaria frente a los delitos informáticos” de la Universidad Andina Simón Bolívar del año 2015”; El delito informático comprende una amplia gama de tipos penales, de éstos los principales que afectan a la banca privada son aquéllos

denominados “fraudes informáticos” en los que se encuentra inmerso el delito de apropiación ilícita de fondos, que sí se encontraba tipificado en el extinto Código Penal. En el Ecuador, las principales modalidades que se presentan dentro de la apropiación ilícita de fondos por medios informáticos son el pharming y el phishing, que a partir de la expedición del Código Orgánico Integral Penal se encuentran contemplados como delitos. Las entidades bancarias al igual que sus clientes son víctimas frente a los delitos informáticos de apropiación ilícita, ya que estos delitos son cometidos en la mayoría de casos por personas extrañas a la entidad bancaria, sin embargo, en virtud del riesgo operacional las primeras son las obligadas aminorar la existencia de éste, brindando la tecnología de la información adecuada que le permita al cliente acceder a servicios de banca en línea seguros. A partir de la Constitución expedida en el año 2008 se considera a la actividad bancaria como un servicio de orden público, concepto este extraño a dicha actividad que es netamente privada y que tiene un interés público. La responsabilidad civil de la banca a favor de sus clientes frente al delito informático de apropiación ilícita de fondos es una responsabilidad contractual ya que nace de la celebración con el cliente de un contrato denominado servicios de banca en línea, excluyendo a otros usuarios que sin haber pactado con el banco hacen uso de otros servicios bancarios.

Paola (2014), en esta tesis “La apropiación ilícita de redes sociales mediante la manipulación de claves de acceso personal como consecuencia de la falta de tipificación del delito informático en la legislación penal ecuatoriana” de la Universidad Central del Ecuador, en el

año 2014. Tiene como objetivo, Conocer el impacto de las redes sociales e identificar los delitos que se cometen a través de ellas. Determinar soluciones para combatir con el delito de la apropiación ilícita de redes sociales mediante la manipulación de claves de acceso personal. Analizar los beneficios que traería a la sociedad la tipificación de la apropiación ilícita de redes sociales. Conocer los delitos que se pueden derivar de la apropiación ilícita de redes sociales mediante la manipulación de claves de acceso personal. El avance la tecnología y la necesidad primitiva del hombre de comunicarse, ha llevado a una evolución de medios tecnológicos de comunicación, permitiendo la agilidad de comunicación sin importar la distancia. Las estadísticas a cerca de los delitos informáticos en el Ecuador, han ido en aumento porque las personas no denuncian, o desconocen la existencia de tipos penales en que puedan basar su denuncia, el desinterés impide que se pueda contabilizar los casos de perjuicio. La necesidad de tipificar la apropiación ilícita de las redes sociales, debe ser con el objetivo de precautelar la integridad y la intimidad personas de los ecuatorianos. Los delitos informáticos tienen un carácter pluriofensivo. Por esta circunstancia, su comisión, en muchas ocasiones, no solo se ataca a un solo bien jurídico, sino una diversidad de ellos. De los resultados obtenidos en las encuestas y entrevistas existe vacío legal en cuanto a la tipificación del delito informático, y todo acto antijurídico debe tener una sanción cuando lesione derechos que la Constitución de la República protege. La falta de una normativa penal que contenga los delitos informáticos, se puede considerar como una causa para que se sigan produciendo actos como la apropiación ilícita de redes sociales. Las redes

sociales son un medio de interacción entre personas, que pueden o no compartir los mismos gustos, plataformas que permiten la comunicación y la información. Pero también es un medio para cometer delitos, que son complicados para poder llegar a determinar la responsabilidad del actor del delito.

Velasco (2010), en su tesis “El delito de usurpación reflejado en La apropiación ilícita de bienes inmuebles ha generado atropellos y abuso de autoridad por parte de representantes de la junta del campesinado en la Parroquia Rural Simiatug, Cantón Guaranda, Provincia De Bolívar En El Año 2009” de la Universidad Técnica de Ambato, en el año 2010. Los factores que intervinieron en la consecución del delito de usurpación han sido los que se detallan a continuación: - Desconocimiento de la ley - Autoritarismo - Ambiciones personales - Progreso de la parroquia - Presión de dirigentes - Odio y revanchismo con mestizos. Se ha determinado que las formas de abuso de autoridad y atropellos generados por la apropiación ilegal de bienes inmuebles, han sido las siguientes: - Maltrato psicológico - Sanciones - Posesión ilegal de bienes inmuebles - Destrucción y alteración de propiedad privada - Violencia y engaño en el despojo de la posesión de los bienes inmuebles - Amenazas y presiones. Se hace imperiosa la necesidad de aplicar la propuesta alternativa de comunicación y orientación legal dirigida a las autoridades y habitantes de la parroquia, ya que todos están conscientes que sería la forma más adecuada para reducir los conflictos, que, de acuerdo a la hipótesis verificada con el método de Chi Cuadrado, los abusos y atropellos disminuirán con las sanciones impuestas a los usurpadores.

Montalvo (2016), en esta tesis “Derecho de información e intimidad prescritas en la constitución de la república al momento de aplicar claves de acceso personal en las Redes Sociales” de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, en el año 2016. Tiene como objetivo Fundamentar teóricamente y jurídicamente al Código Orgánico Integral Penal que garantice el derecho de información e intimidad prescritas en la Constitución de la República al aplicar claves de acceso personal en las redes sociales. Analizar los beneficios que traería a la sociedad la tipificación de la apropiación ilícita de redes sociales. Diseñar el proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal, Validar la propuesta. El avance de la tecnología y la necesidad primitiva del hombre de comunicarse, ha llevado a una evolución de medios tecnológicos de comunicación, permitiendo la agilidad de comunicación sin importar la distancia. Las estadísticas a cerca de los delitos informáticos en el Ecuador, han ido en aumento porque las personas no denuncian, o desconocen la existencia de tipos penales en que puedan basar su denuncia, el desinterés impide que se pueda contabilizar los casos de perjuicio. La necesidad de tipificar la apropiación ilícita de las redes sociales, debe ser con el objetivo de precautelar la integridad y la intimidad personas de los ecuatorianos. Los delitos informáticos tienen un carácter pluriofensivo. Por esta circunstancia, su comisión, en muchas ocasiones, no solo se ataca a un solo bien jurídico, sino una diversidad de ellos.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

Antecedente Nacional Perjuicios Patrimoniales

Puican (2016), en esta tesis “Responsabilidad de los sujetos de la decisión a su entrada en vigencia” de la Universidad Nacional Mayor San Marcos, en el año 2016. A efecto de precisar la delimitación del tema bajo estudio, me permito establecer que se trata de la responsabilidad solidaria de todas las sociedades involucradas en la escisión, al momento de su entrada en vigencia. La figura de la responsabilidad de las sociedad que participan en el proceso de decisión con posterioridad a su entrada en vigencia, se encuentra regulada en el artículo 389 de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, norma según la cual, todos los pasivos que integran un bloque patrimonial transferido son de entera responsabilidad de la sociedad beneficiaria receptora del mismo, sea esta una sociedad derivada o una sociedad preexistente. De esta manera, el presente trabajo procura otorgar mayores garantías a los acreedores cuyos créditos integren un bloque patrimonial escindido, a fin de evitar posibilidades de fraude en su perjuicio.

Gamarra (2017), en esta tesis “Responsabilidad patrimonial por daños y perjuicios del personal médico en la técnica de fertilización in vitro por omisión del diagnóstico genético pre implantación” de la Universidad Privada Antenor Orrego, en el año 2017. Existen muchas parejas en la actualidad que se encuentran biológicamente imposibilitadas de poder tener un hijo, debido a problemas de infertilidad ya sea por parte de uno o si son ambos los que de forma natural no pueden si no es con ayuda médica solucionar su problema. Lo relacionado al tema antes mencionado tiene

diversos puntos de vista y es a su vez complejo, afectando aproximadamente noventa y cuatro millones de personas en el mundo .El avance de la ciencia y tecnología facilitan la reproducción humana con las llamadas TERAS (Técnicas de Reproducción Asistida), con éstas, la fecundación es enteramente realizada por el médico especialista en un laboratorio, donde tal es el todopoderoso para crear una nueva vida; es así que estas parejas, tienen que recurrir a alguna de las técnicas aceptadas en nuestra legislación para poder llevar a cabo la formación del fin de las mismas, el cual es formar su familia; pero no siempre los procedimientos ante los cuales estas acceden son manejados de forma adecuada para conseguir la finalidad deseada debido a que ante un determinado hecho en donde la responsabilidad del médico y del personal especializado al igual que la responsabilidad del establecimiento asistencial, van a suponer una responsabilidad civil derivada de manera contractual o extracontractual, siendo la que nos interesa en este caso la primera en mención; esto se va a dar como consecuencia del incumplimiento de una obligación nacida de la celebración voluntaria de un contrato de asistencia médica cuyo objetivo es la aplicación de la técnica de fecundación asistida (para la presente investigación, la técnica de Fertilización In Vitro) al ser evidente que el concebido creado por la aplicación de la misma sufre un daño genético, que en este caso como es obvio sería no hereditario, sino consecuencia de la mala aplicación de la técnica en general resultando claro, en consecuencia, que en este supuesto de transmisión de la vida por fecundación asistida la responsabilidad civil es resultante del incumplimiento de una obligación pactada.

León y Santos (2017), en esta tesis “Ejecución de la auditoría tributaria preventiva a los gastos y su impacto en la determinación del impuesto a la renta de la Empresa Gran Restaurant el Zarco S.R.L, Cajamarca, 2014” de la Universidad Privada Antenor Orrego, en el año 2017. El objetivo de esta investigación es demostrar que la ejecución de la auditoría tributaria preventiva a los gastos tiene un alto impacto en la determinación del impuesto a la renta al propiciar la correcta deducción de gastos de la empresa Gran Restaurant El Zarco S.R.L. de la ciudad de Cajamarca, 2014; pues en la actualidad, las empresas afrontan continuas contingencias tributarias. Una de ellas es no realizar una correcta determinación del Impuesto a la renta, lo cual resulta oneroso para el contribuyente por las infracciones que puede cometer y que se derivan en sanciones. Las auditorías tributarias fiscales a las empresas del rubro de restaurantes son de carácter parcial y se enfocan en la deducibilidad de los gastos; siendo éste un aspecto de revisión constante en las fiscalizaciones, hemos ejecutado la auditoría tributaria preventiva a los gastos, pues esta herramienta permite verificar que se haya realizado la deducción de gastos, según lo estipulado en la Ley del Impuesto a la Renta y el reglamento correspondiente. La ejecución de la auditoría se ha iniciado con la identificación de los gastos que inciden en la determinación del impuesto a la renta; la aplicación del cuestionario de control interno para detectar los aspectos críticos y finalmente; la evaluación de los documentos, libros y registros que sustentan gastos, mediante el análisis documentario y la aplicación de las técnicas de auditoría como la comparación y el cálculo. De los procedimientos aplicados a fin de verificar el cumplimiento de lo

estipulado en la Ley del Impuesto a la Renta, se hallaron aspectos críticos que se constituyen en reparos identificados respecto a los gastos recreativos, educativos, donaciones y aguinaldos que han sido asumidos por la socia y que reducirían el monto a pagar de impuesto a la renta en S/ 464. Finalmente, se concluye que la auditoría tributaria independiente es una herramienta que tiene un alto impacto en la determinación del impuesto a la renta; pues permite la correcta deducción de los gastos al cumplirse el 100% de los criterios para ser calificada como de alto impacto; pues dicha auditoría da a conocer sus resultados y sustenta sus observaciones de los gastos en la legislación correspondiente, realiza recomendaciones a fin de fortalecer las deficiencias relativas a la deducción de los gastos y evita o reduce a futuro el perjuicio al patrimonio de la empresa o al patrimonio personal de los socios. Por ello, se recomienda su ejecución cada año, previo a la presentación de la Declaración Jurada Anual a fin de evitar sanciones onerosas para el contribuyente.

Roca (2011), en esta tesis “Consideraciones jurídicas sobre la denominada acción pauliana nuevas perspectivas bajo un análisis dogmático-funcional” de la Universidad Mayor San Marcos, en el año 2011. En un estado de derecho nada debe ser más adecuado que los agentes socio-económicos cumplan con su rol respectivo y con los medios de tutela adecuados a la era del Siglo XXI. En ese sentido, en más de los veinticinco años, tiempo en el que ha estado vigente nuestro Código Civil, se han producido cambios en el mundo jurídico que nuestros codificadores no pudieron prever, cambios que un código que pertenece a un tiempo determinado, no puede comprender y necesita ayudarse de la doctrina y la

jurisprudencia, más en institutos de defectuosa regulación como el tema aquí investigado, y es el objetivo de nuestro trabajo, de hacer un estudio crítico de estas instituciones para una mejor comprensión del fenómeno y ver su adaptación en la realidad para proyectar su cambio en la presente y futura reforma del Código Civil peruano. La doctrina del Derecho Civil en materia de fraude a la ley y fraude a los acreedores ha estado en constante debate e investigación, con más incidencia en las figuras de fraude ley. El sistema conceptual que aquí se desarrollará alude esencialmente a la construcción de categorías como negocios jurídicos en fraude a la ley, sus modalidades, los negocios en fraude a los acreedores y los mecanismos de tutela de situaciones jurídicas de ventaja de carácter patrimonial, partiendo desde la idea de la protección jurídica del acreedor a los tiempos de protección del acreedor y una parte contractual. En efecto, la tesis incide en uno de los mecanismos de tutela que tiene el acreedor o la parte contractual frente a los actos del deudor o parte comprometida contractualmente, pero teniendo especial incidencia en la acción pauliana, su estudio desde el punto de vista dogmático y funcional; es decir, una labor reconstructiva de las instituciones jurídicas a analizar, para poder entender su esencia y hacer posible la explicación de las normas del modo más adecuado a las exigencias del caso concreto. Pero a la vez, se tomará la experiencia de las instituciones en la realidad social, apoyándonos en la casuística y en la jurisprudencia. Punto de apoyo será la comparación jurídica.

Olórtégui (2010), en esta tesis “Responsabilidad civil por omisión de reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial” de la

Universidad Nacional Mayor San Marcos, en el año 2010. El tema del presente trabajo está referido a la responsabilidad que le cabe a los progenitores ante la falta de reconocimiento paterno de los hijos, cuestión que incluye tanto los supuestos en los cuales el padre se sustrae a reconocer voluntariamente a su descendencia, como así también a la madre, cuando dicha falta de reconocimiento proviene de una conducta que le es imputable, la que se verifica cuando obstaculiza al no permitir la identificación del padre, o no ejerce la acción de filiación en representación de su hijo. Abordaremos luego previa reflexión en relación al derecho a la identidad. En efecto, creemos que la falta de emplazamiento y el consecuente daño que ello puede ocasionar, vulnera un derecho personalísimo, concretamente configura una violación al derecho de identidad personal. Tal derecho aparece consagrado en los artículos 7 y 8 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, los que confieren a los hijos el derecho de conocer a sus progenitores y a tener su identidad. Nuestro objetivo en el presente trabajo se dirige a propiciar la introducción de la responsabilidad civil por la omisión del reconocimiento de la paternidad voluntaria del hijo extramatrimonial en el vigente Código Civil o en todo caso en el nuevo Código Civil ya que los principios generales que regulan la misma extiende su aplicación a distintas ramas del derecho, dentro de las cuales se encuentra el Derecho de Familia y determinar los daños producidos en la persona del hijo extramatrimonial no reconocido voluntariamente, en particular el que recae sobre el derecho a la identidad en referencia a la realidad biológica (en especial la identidad filiatorio) a sus caracteres físicos y a su realidad existencial durante el tiempo transcurrido

entre la procreación y el emplazamiento producto del pronunciamiento judicial en un juicio de reclamación de filiación extramatrimonial.

Antecedente Nacional Apropiación Ilícita

Valdivia (2012), en esta tesis “Los delitos contra los Derechos de Autor en el Perú” de la Universidad Nacional Mayor San Marcos, en el año 2012. Las Hipótesis formulas a los problemas de investigación planteados, han sido corroboradas, en el curso de la contrastación y como fruto del resultado de la investigación. Las normas que regulan los delitos contra los derechos de autor y conexos (Código Penal Artículos 216^o-221^o), son de naturaleza compleja, y requieren una ardua tarea interpretativa, en el caso peruano las normas en ocasiones son reiterativas, y por ello mismo oscuras. Dada su naturaleza de leyes penales en blanco, las normas que tipifican los delitos contra los derechos de autor y conexos, deben ser lo más claras y sencillas, en la medida de lo posible, concordando y ensamblando las normas penales con las administrativas, es lo que pretendemos hacer con la propuesta de reforma legal y constitucional. Las normas de delitos contra los derechos de autor y conexos (Código Penal Artículos 216^o-221^o), y las normas del derecho de autor - Decreto Legislativo N^o 822, han sufrido numerosas modificaciones, y ello es un síntoma de lo dinámico que resulta el Derecho Penal Económico, y la necesidad, por ahora, de la interacción entre la dimensión punitiva y la administrativa. Las normas que regulan los delitos contra los derechos de autor y conexos, tienen que ver con normas internacionales, tanto regional (Comunidad Andina), como mundial (ONU), y normas internacionales como

Tratados y Pactos, que cada día se crean, modifican, y suprimen, siendo una realidad jurídica dinámica que tiene que ver con aspectos que se actualizan permanentemente con el avance de la ciencia y la tecnología. El Derecho Comparado, tiene interesantes desarrollos legislativos punitivos, en España, se reprime a través del Código Penal, y en la Argentina a través de una Ley especial que data de la primera mitad del siglo XX, y que ha sufrido modificaciones, y en ambos casos se consideran a los delitos contra los derechos de autor como una especie de los delitos contra la propiedad intelectual. La Jurisprudencia, no es significativamente importante a nivel nacional, como si lo es a nivel del Derecho Comparado, los países con mayor cultura jurídica, como España y Argentina, tienen un interesante desarrollo jurisprudencial. A nivel administrativo el nivel de la jurisprudencia es de mayor nivel que a nivel jurisdiccional. A nivel de INDECOPI, las modalidades más frecuentes de infracción a los derechos del autor de obras literarias son: la reproducción no autorizada, seguida del plagio, la usurpación de paternidad, que con frecuencia se presentan y expanden en todo el país, constituyendo una verdadera amenaza a la actividad lícita, la creatividad de los autores y en contra del sistema económico del país.

Oré (2006), en esta tesis “El delito de falsificación de marcas en el código penal peruano” de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en el año 2006. Como se vio en el primer capítulo, las marcas son un adecuado vehículo para promover la libertad de empresa, la libre competencia y la defensa de los intereses de los consumidores. La importancia de las marcas en una “economía social de mercado”, en este sentido, está fuera de toda discusión. Esto sin perjuicio de las críticas que

se puedan dirigir contra el sistema económico, pues más allá de las aspiraciones de una sociedad libre inserta en un Estado social y democrático de Derecho, la sociedad de hoy en día esto es, el mundo marcado por las tendencias neoliberales del Consenso de Washington es una fuente constante de marginación y de violencia. Con todo, la protección de las marcas es importante para la promoción de valores constitucionales como la libertad de empresa, la libre competencia y la defensa de los intereses de los consumidores (artículos 59°, 61° y 65° de la Constitución del Perú, respectivamente). Con lo cual, no es la importancia o necesidad de protección de las marcas lo que se discute. Lo que está en discusión es qué hacer con los derechos de propiedad intelectual o industrial para los que las empresas piden una mayor protección penal ya sea mediante el incremento de las penas o a través de la ampliación del ámbito de lo punible, fundamentando estas exigencias en todo un cuadro de peligrosidad y nocividad social estrechamente vinculados con la fenomenología de dichos comportamientos: daños a la salud, pérdida de empleo, evasión fiscal y vinculación con la delincuencia organizada.

Jiménez (2018), en esta tesis “Necesidad de adecuar la ley penal y procesal penal militar a la constitución política del Estado a fin de evitar innecesarias contiendas de competencia entre el fuero común y el militar” de la Universidad Mayor de San Marcos, en el año 2018. Se enfoca en un tema de actualidad en el mundo del Derecho Penal Militar como es la Justicia Militar en el Perú, conocido como Fuero Militar, se puede advertir que la Ley Penal Militar Policial vigente, regulada por el D.Leg.No.1.094, no está todavía adecuada a la Constitución Política de 1993. Esta falta de

adecuación se presenta en la forma y en el fondo, en la forma, la denominación dada a la Ley Penal Militar Policial, como: "Código Penal Militar Policial", no guarda concordancia con la denominación "Código de Justicia Militar", señalada en el Art. 173 de la C.P.P. de 1993, al agregarse los términos: "Código Penal y Policial", a la indicada denominación, sin haberse fundamentado en la exposición de motivos de dicha Ley, las razones de dichos cambios y contravenir el Art. 51 de nuestra Carta Magna, que consagra la primacía de la Constitución, sobre normas de inferior jerarquía. En el fondo, el denominado Código Penal Militar Policial, considera como figuras delictivas, tres Delitos de Función Militar Policial, en los Arts. 133, 134 y 135, tipificados como: Afectación del Material Destinado a la Defensa, Apropiación Ilegítima de Material Destinado al Servicio y Hurto de Material Destinado al Servicio, respectivos, que estuvieron tipificados en el Art. 142 del anterior Código de Justicia Militar Policial, D. Leg. No. 961 como: Afectación de los Bienes Destinados a la Defensa, Seguridad Nacional y Orden Interno, expulsado de nuestro ordenamiento jurídico, mediante Sentencia del Tribunal Constitucional del 2006, recaída en el Expte. No.0012-2006-PI/TC, Demanda interpuesta por el Colegio de Abogados de Lima, contra determinadas normas del D. Leg. No. 961 del Código de Justicia Militar Policial. También señala como error de fondo, que la definición del delito de función, precisado en el Art. 2 del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial, no ha considerado todos los elementos que debe tener todo delito, donde sólo se considera la conducta, obviando considerar los demás elementos como la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad en la figura genérica y rectora del delito de

función militar policial. Se plantea para corregir el error de forma, se presente al Congreso de la República una Ley de Reforma Constitucional, conforme al Art. 206 de la C.P.P. de 1993, a fin de que se agregue el término: "Policial", al término: "Código de Justicia Militar" quedando como: "Código de Justicia Militar Policial". Para corregir el error de fondo, se plantea que el Congreso de la República apruebe un nuevo "Código de Justicia Militar Policial", que derogue los Arts. 133, 134 y 135, del C.P.M.P. precitado y considere al definir del delito de función, la tipicidad, la culpabilidad, la antijuridicidad y la punibilidad (Robles, 2018), en esta tesis "Los delitos de apropiación ilícita agravada y peculado por extensión, la vinculación entre sus fines normativos y el precedente vinculante de la Corte Suprema R.N. 3396-2010" de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, en el año 2018. No existe ningún conflicto normativo entre el delito de Apropiación Ilícita Agravada y el delito de Peculado por Extensión, a propósito de sus fines normativos, en los fundamentos del precedente vinculante de la Corte Suprema R.N. 3396-2010. Por tanto, en el citado precedente vinculante no existe un conflicto normativo. El Estado, a través de la norma del delito de Apropiación Ilícita Agravada, ha buscado tutelar el Patrimonio de los particulares; y, a través de la norma del delito de Peculado por Extensión, ha buscado tutelar el Patrimonio de los Particulares (como beneficencias o similares) que tengan fines de utilidad social, fines asistenciales o a programas de apoyo social, de aquí su gravosidad en su tipificación. Por tanto, ambos tipos penales tutelan distintos bienes jurídicos. Los delitos de Apropiación Ilícita Agravada y Peculado por Extensión, en el Precedente Vinculante de la Corte

Suprema R.N. 3396-2010; no se relacionan en sí, pues erróneamente en los fundamentos fácticos del Precedente vinculante se han argumentado que ambos tipos penales regulan el mismo supuesto de hecho, cuando en realidad únicamente, entre ambos tipos penales, existe un conflicto aparente de normas. Siendo que, en lo normativo, ambos son tipos penales autónomos e independiente uno del otro. (Gonzales, 2017), en esta tesis “Insuficiencia del marco normativo laboral vigente para afrontar el perjuicio económico generado en la relación laboral por la comisión del delito de apropiación ilícita del patrimonio de las empresas empleadoras: un estudio a partir de 3 casos denunciados y sentenciado en los Distritos Fiscal y Judicial del Cusco y Madre de Dios – año 2014” de la Universidad Católica del Perú, en el año 2017. Los principios pueden definirse como aquellas bases que direccionan el sentido real de las leyes. Vienen a ser esas ratios que inspiran y conducirán un cuerpo normativo, con la finalidad de reglamentar las conductas siguiendo lineamientos de los cuales no se podrá alejar. Los principios que protegen al derecho del trabajo fijan pisos mínimos de voluntariedad en los cuales no cabe la posibilidad de renuncia ante derechos de carácter imperativo con contenido constitucional estando incluso impedidos los propios trabajadores de renunciar a estos derechos, cuyo acto devendría en ineficaz e inválido. El principio de irrenunciabilidad de derechos imposibilita al trabajador a renunciar sus derechos de contenido legal, constitucional, como es el caso de los convenios colectivos, remuneración, gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, por encontrarse en un estado de desventaja en relación al empleador, siendo ello posible en derechos de contenido dispositivo, es

decir por acuerdo de voluntades siempre y cuando no contravengan las normas imperativas. La posibilidad de renunciar a derechos en normas legales dispositivas, es decir, en todas aquellas que tengan un contenido de autonomía de la voluntad de las partes, pueden ser sometidas a rebaja o mejora de acuerdo a lo que se establezca en el contrato de trabajo. Siendo ello así, éstas podrán darse sin que se vulnere normas de contenido constitucional ni leyes que establezcan su imposibilidad. Todo aquello que el trabajador reciba por encima de lo constitucional y legalmente establecido siempre y cuando sea de su libre disposición podrá tener la condición de derecho disponible; por lo que, cabe la posibilidad de contratar libremente obligaciones y deberes que merecerán un beneficio aparte de los ya establecidos con el propio empleador; en ese sentido, la posibilidad de disposición de lo generado en ese acuerdo será voluntad de las partes. Antecedentes históricos y legislativos del delito de apropiación ilícita.

2.2. BASES TEÓRICAS

Cuando nos encontramos con el tipo penal de Apropiación ilícita, surge la interrogante de porqué se ha separado de los delitos de hurto, robo o estafa; dado que al igual que a estos ilícitos penales, el sujeto pasivo ve menoscabado su derecho de propiedad del bien que le pertenece.

Lo cierto es, que a lo que debemos atender es al fundamento en sí de lo que se debe entender como Apropiación ilícita, ya que nos encontramos en un plano en el cual el sujeto pasivo del ilícito penal hace -por sí mismo- entrega del bien de su propiedad al sujeto activo, quien llegado un determinado momento -el cual no necesariamente recae en la

devolución no hace entrega a su dueño del bien que debía entregar.

De tal modo, se señala que el tipo penal de retención indebida –así denominado por la Legislación Argentina - exige la *existencia de una relación jurídica o de hecho entre el autor de la retención y el titular de la cosa*; esta relación se pone de manifiesto mediante la existencia de un “título” (depósito, comisión, administración, etc.) que produce la obligación de entregar o devolver la cosa, de tal manera que para que pueda cometerse el delito, el autor debe haber “recibido” la cosa de otra persona es necesario que la cosa haya sido entregada al autor, tal es así que los actos de apoderamiento, sustracción o recepción ilícita del objeto v.gr. el engaño, descartan la aplicación del tipo penal; es por ello que, la cosa debe producirse a título de tenencia, no de dominio o propiedad v. gr. venta, permuta, donación, ya que siempre debe generar la obligación de entregarla o devolverla, no siendo posible la retención indebida de la cosa propia. Compartimos la idea desarrollada por Jorge Buom padre, cuando señala que constituye el fundamento del delito en mención que la entrega se haya realizado por el propietario de la cosa, hecho que genera que el autor del delito tenga los objetos bajo su poder y custodia previa transferencia con implicancias jurídicas (poder) o como mero poder de hecho (custodia), ya sea porque el propietario de la cosa le hizo entrega en calidad de *depósito, comisión, administración u otro título*, y el sujeto pasivo tenía la obligación de devolverlo o realizar un determinado uso para el cual le fue confiado. Debemos atender a que dicha tenencia debe ejercerse de manera autónoma respecto de la que ejercía quien ha entregado la cosa, es decir, su propietario.

El tipo penal de Apropiación ilícita, como bien lo hemos indicado líneas arriba, se diferencia de los otros delitos contra el patrimonio, tales como el hurto y estafa, atendiendo a que en el primero de los supuestos, el sujeto pasivo no hace propiamente una entrega del bien de su propiedad al sujeto activo, sino que es éste quien lo desapodera de su bien, así se ha señalado que en la apropiación indebida el agente se apodera de los bienes muebles no mediando la sustracción de los mismos, sino aprovechándose del título que le habilita a poseer legítimamente el bien, con la obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado; mientras que en la estafa, el sujeto pasivo hace entrega del bien porque existe de por medio un “engaño” que lo obliga a ejercer un desplazamiento de algo que le pertenece, que de no existir, no hubiera realizado.

De esta forma, nos adherimos a Muñoz (1990), cuando señala que “En el tipo penal de Apropiación ilícita no existe el engaño previo existente en la estafa, la posesión de la cosa es originariamente lícita y después surge el ánimo de apropiársela ilícitamente. En la apropiación indebida no media sustracción sino apropiación ilegítima de algo que ya se posee lícitamente. El sujeto activo debe estar en posesión de la cosa apropiada, siendo la propiedad directamente el bien jurídico protegido”.

De tal modo, y conforme ha ido evolucionando el Derecho Penal, se hizo necesario delimitar los alcances de cada uno de los delitos contra el patrimonio. Así, el tipo penal de Apropiación ilícita dejó de considerarse como un abuso de confianza o un hurto, para tener una denominación que delimita un ilícito penal donde no resulta necesario que exista un desapoderamiento por parte del titular del bien o que previamente exista un

engaño para lograrse.

Como bien queda establecido, el tipo penal de Apropiación ilícita, tiene como fundamento el hecho mismo de hacer entrega de un determinado bien, de forma libre por el propietario o titular de la cosa misma. Es el mismo titular quien de forma voluntaria se determina a hacer su entrega a un sujeto, el cual asume una obligación que se constituye en “devolver o dar un uso determinado”. Dicha entrega realizada por el propietario de la cosa se hace de forma libre, sin mediar ningún tipo de intimidación o sujeción a diferencia de otros delitos contra el patrimonio, de modo que quien recibe dicho bien se “apropia”, no sustrae el bien ni “engaña” al titular para lograr que sea desplazado hacia su esfera, sino que, una vez que lo recibe, pese a generarse una determinada obligación, no hace devolución del mismo a su propietario o titular.

2.2.1. Teoría del delito

La teoría del delito "es un sistema categorial clasificatorio y secuencial en el que, peldaño a peldaño, se van elaborando, a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito".

Esta teoría, creación de la doctrina, aunque basada en ciertos preceptos legales, no se ocupa de los elementos o requisitos específicos de un delito en particular (homicidio, robo, violación, etc.), sino de los elementos o condiciones básicas y comunes a todos los delitos.

Históricamente, se puede hablar de dos enfoques principales a la hora de abordar este concepto: la teoría causalista del delito y la teoría

finalista del delito.

Para la explicación *causal* del delito, la acción es un movimiento voluntario, físico o mecánico, que produce un resultado previsto por la ley penal sin que sea necesario tener en cuenta la finalidad que acompañó a dicha acción. Esta corriente atiende, principalmente, a los elementos referidos al desvalor del resultado, es decir, a la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico; en cambio, la teoría *finalista* del delito considera que cualquier conducta humana se rige por una voluntad cuya manifestación exterior no puede dejar de ser tenida en cuenta a la hora de valorar el hecho delictivo. Este punto de vista pone mayor énfasis en el desvalor de la acción, es decir, en el reproche sobre el comportamiento del delincuente, sea este intencionado (dolo) o negligente (culpa).

Más recientemente, la teoría funcionalista intenta constituir un punto de encuentro entre finalistas y causalistas, destacando en esta línea Claus Roxin en Alemania y Paz de la Cuesta en España, entre otros.

La mayoría de los países de la tradición jurídica de Derecho continental utilizan la teoría finalista del delito. A partir de los años 90, en Alemania, Italia y España, aunque parece imponerse en la doctrina y jurisprudencia la estructura finalista del concepto de delito, se ha iniciado el abandono del concepto de injusto personal, propio de la teoría finalista, para introducirse paulatinamente las aportaciones política criminal político-criminales de un concepto funcionalista del delito orientado a sus consecuencias. Quizá la aportación más significativa a la teoría de delito del funcionalismo moderado sea la denominada teoría de la imputación objetiva, que introduce el concepto de riesgo en la tipicidad, buscando la

moderación, en unos casos, de la amplitud de las conductas inicialmente susceptibles de ser consideradas como causa y en otros, la fundamentación de la tipicidad sobre la base de criterios normativos en aquellos supuestos en los que ésta no puede fundamentarse en la causalidad (como sucede en los delitos de omisión, algunas modalidades de delitos de peligro, entre otros).

2.2.2. Concepto de patrimonio en derecho civil y su adecuación en el ámbito penal

En las relaciones jurídicas existen derechos y obligaciones, en cuanto a las relaciones de hecho que se producen entre las personas, por las cuales un sujeto le puede exigir a otro el cumplimiento de un determinado deber. Los derechos y obligaciones que integran esa esfera jurídica o ese universo no son estáticos, no existen sólo para contemplarlos, sino que son dinámicos porque en cada momento de la vida se están haciendo presentes multiplicándose geométricamente conforme sea la cantidad de relaciones jurídicas que tenga una persona. (Soto, 2020)

En estas relaciones jurídicas existe un común denominador: la persona, que va a actuar o bien como parte activa o bien como parte pasiva. De acuerdo a la posición que le toque asumir se crearán derechos y obligaciones que tienen carácter económico y son susceptibles de ser valorados en dinero y aptos para la satisfacción de necesidades económicas.

Tarea difícil es definir el patrimonio. Esto se debe a que hablar de patrimonio involucra discutir sobre las diversas acepciones del concepto,

que va desde la concepción jurídica estricta pasando por la contable y económica hasta llegar a conceptos calificados como patrimonio cultural, patrimonio de la humanidad, patrimonio colectivo o corporativo. No es fácil desligarlo del concepto de capacidad patrimonial, que es la legítima posibilidad que tiene el sujeto de adquirir derechos y obligaciones de carácter patrimonial, y, por otro lado, como el patrimonio mismo, que es el conjunto de los derechos y obligaciones patrimoniales de los cuales es titular una persona.

El patrimonio es uno de los conceptos básicos del derecho civil y tiene interés tanto desde el punto de vista teórico, como desde el punto de vista práctico, porque se relaciona con muchas instituciones del derecho privado. (Soto, 2020). Existen diversas y variadas acepciones del concepto de "patrimonio", que va desde el concepto jurídico estricto, pasando por el contable y económico hasta llegar a conceptos calificados como patrimonio cultural, patrimonio de la humanidad, patrimonio colectivo, corporativo, etc.

Así como también algunos autores opinan que el patrimonio "no es un conjunto de objetos o de cosas, sino un conjunto de relaciones: derechos y obligaciones", en tanto para Betti el patrimonio es "el conjunto de las posiciones jurídicas activas apoyadas en un sujeto". (Soto, 2020)

El patrimonio es el conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona que tiene utilidad económica y por ello es susceptible de estimación pecuniaria, y cuyas relaciones jurídicas están constituidas por deberes y derechos (activos y pasivos).

Adecuando este concepto al ámbito del derecho penal y tomando en cuenta la necesidad de certeza legal que existe en esta rama jurídica, la

doctrina y jurisprudencia han circunscrito el concepto de patrimonio ya no a todo el conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona, sino sólo a sus bienes. Estos últimos, por su parte, están constituidos exclusivamente por derechos (activos).

El patrimonio según la doctrina del derecho civil, se encuentra integrado por tres elementos:

- **Su composición como conjunto unitario de derechos y de obligaciones:** Entendida como la concurrencia en bloque y simultánea de derechos y obligaciones conectados, unidos entre sí por algún elemento de hecho o de derecho afectados a un fin determinado, para que conceptualmente se entienda la existencia de un patrimonio jurídico. Este elemento es el que recibe una reinterpretación en el ámbito penal. Por ejemplo, en el delito de robo o hurto el sujeto pasivo puede tener la obligación de devolver el bien, en determinado momento, al sujeto activo (su legítimo propietario), pero eso no le da a este último la potestad de recuperar violenta o subrepticamente la posesión. (Soto, 2020)
- **Su significación económica y pecuniaria, ya que solo las relaciones jurídicas de carácter pecuniario (derechos reales, derechos de crédito), forman el contenido del patrimonio:** Es decir, relaciones jurídicas valorables en dinero, porque el derecho patrimonial siempre está referido a un bien valorado en una cantidad determinada. Desde la óptica del derecho penal, las relaciones jurídicas de carácter pecuniario siempre deberán referirse a bienes

muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, pero siempre susceptibles de valoración económica. (Soto, 2020)

- **Su atribución a un titular como centro de sus relaciones jurídicas:** Para que existan derechos y obligaciones debe existir un titular de ellos, algo o alguien que en su universo propio las detente, sea persona natural o jurídica. Si se tiene el derecho es acreedor o titular potestativo de un crédito, esta es una posición activa; por el contrario, si se tiene la obligación o el deber se es deudor y se está en una posición pasiva.

En el ámbito penal se considera este elemento del patrimonio en el sentido de atribución de derechos a una persona natural o jurídica determinada. Tal derecho puede ser cualquiera de los inherentes a la propiedad.

El patrimonio si bien nace con la existencia de la persona, en cualquier ámbito, no es menos cierto que no se extingue por el fin vital de la persona, con su muerte, o de la persona jurídica con la caducidad de su existencia o su extinción forzada por quiebra u otros elementos. El patrimonio queda conformado como una universalidad existencial transmisible a herederos o causahabientes en el mundo de las personas naturales, o en cartera en el mundo de las sociedades y entes colectivos. (Soto, 2020)

2.2.3. Los delitos contra el patrimonio desde el punto de vista de la interpretación teleológica

En el presente trabajo elaboramos un análisis dogmático del delito

de hurto y robo, comprendiendo sus modalidades típicas agravadas: hurto agravado y robo agravado. Para este cometido acudimos a la interpretación teleológica. Conforme a ésta, la interpretación de los tipos penales concretos se hace a la luz de los principios rectores y normas jurídico penales vigentes. Por ejemplo: el principio de lesividad), última ratio legis, proporcionalidad, etc.

Desde este punto de vista, los conceptos elaborados en otras ramas jurídicas como, por ejemplo, patrimonio, propiedad, cosa mueble o bien inmueble, etc. deben pasar por tamiz de los principios y normas del derecho penal. (Soto, 2020)

Son los fines del derecho penal los que deben tomarse en cuenta para interpretar los tipos contenidos bajo el rubro de los delitos contra el patrimonio, entre ellos el delito de hurto, robo y robo agravado.

No estamos de acuerdo con una concepción privatista independiente del derecho penal. Tampoco con su lado opuesto, la concepción autonomista o teoría autónoma del derecho penal. Aceptamos los conceptos elaborados en la doctrina del derecho civil en la medida que se adecúen al fin del derecho penal: la protección como última ratio legis de los bienes jurídicos. El bien jurídico es el que fija el ámbito de protección de la norma penal y sirve como pauta necesaria para determinar el sentido de los tipos contenidos en la parte especial. Esta regla es aplicable en el análisis del delito de hurto, robo y robo agravado.

Ubicado entre los delitos contra el patrimonio, el hurto y el robo afectan, en forma general, el conjunto de bienes muebles con valor económico que posee una persona bajo la protección del ordenamiento

jurídico. Sobre tales bienes muebles el sujeto pasivo del robo puede estar ejerciendo todos los derechos inherentes a la propiedad o alguno de ellos (posesión, uso, disfrute). Obviamente, en tal ejercicio no debe haber contradicción con la ley, la administración de justicia o el contrato privado. (Soto, 2020)

2.2.4. El patrimonio como bien jurídico penalmente tutelado

El título V del libro II del Código Penal se refiere a los delitos contra el patrimonio. En otros códigos penales, estos delitos se agrupan en un mismo capítulo bajo la rúbrica de «delitos contra la propiedad». Nuestro legislador en el Código Penal actual, manteniendo la misma rúbrica del Código Penal de 1924 ha sido consciente de todas las dificultades que conlleva el empleo del término «propiedad», en la medida en que tal concepto no abarca todos los comportamientos típicos acogidos bajo el título V, de ahí que en la actualidad se utilice el término más apropiado de patrimonio.

Son cuatro las tesis planteadas en torno al concepto de «patrimonio»:

- **Concepción jurídica del patrimonio:** Según esta teoría, sólo son derechos patrimoniales aquellos reconocidos como subjetivos por el derecho privado o público. En la actualidad esta posición ha caído en desuso. (Soto, 2020)
- **Concepción económica estricta del patrimonio:** El patrimonio está constituido por la summa de valores económicos

pertenecientes a una persona, sin importar que éstos gocen de reconocimiento jurídico. (Soto, 2020)

- **Concepción patrimonial personal:** Según esta tesis, el concepto de patrimonio depende de la opinión del sujeto pasivo de la infracción. Para Otto Harro lo que se pretende es asegurar y posibilitar el desarrollo de la personalidad del individuo. El patrimonio es una garantía objetiva para el desarrollo subjetivo, destacando principalmente el valor de uso de las cosas sobre el valor económico. (Soto, 2020)
- **Concepción mixta o jurídica - económica del patrimonio:** Es la posición que actualmente asume la doctrina con carácter mayoritario. Según esta concepción, el patrimonio se compone por la suma de los valores económicos puestos a disposición de una persona, bajo la protección del ordenamiento jurídico. (Soto, 2020)

2.2.5. Clasificación de los delitos patrimoniales

Según la doctrina, los delitos patrimoniales pueden clasificarse en función de dos criterios:

- Según se obtenga un determinado enriquecimiento.
- Según el objeto material sobre el que recae el comportamiento típico.
- Delitos que recaen sólo sobre bienes inmuebles: usurpación.
- Delitos que recaen sobre bienes muebles e inmuebles: estafa, extorsión, daños.

Otras clasificaciones de los delitos contra el patrimonio han sido los profesores españoles Antonio Quintano Ripollés y José María Rodríguez Devesa). Quintano expone la delincuencia patrimonial, siguiendo una clasificación cuadripartita que contiene a su vez subdivisiones:

- Infracciones de apoderamiento lucrativo de patrimonio ajeno;
- Infracciones de uso abusivo del propio patrimonio.
- Infracciones de menoscabo patrimonial; y
- Infracciones reguladas en leyes especiales.

Rodríguez por su parte, conjugando también diversos puntos de vista, nos ofrece el siguiente sistema: delitos con enriquecimiento y delitos sin enriquecimiento. A su vez los primeros se subdividen en: con desplazamiento y sin desplazamiento. El criterio para ulteriores subdivisiones lo proporciona el objeto material de la acción y el medio utilizado para conseguirlo.

2.2.6. Concepto de apropiación ilícita

La apropiación ilícita es el acto cometido por el agente delictivo en su provecho o en el de un tercero, haciendo suya en forma indebida un bien mueble, una suma de dinero o cualquier objeto que se haya entregado para la guarda o depósito, a título de administración o cualquier otro título no traslativo de dominio, existiendo la obligación de devolver oportunamente el bien entregado en custodia.

Nuestro Código Penal de 1991 al referirse a la apropiación ilícita expresa: "El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente

de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado (...)" (art. 190). (Paredes, 2020)

Por su parte el actual Código Penal español en su artículo 252 regula la apropiación indebida: "Serán castigados con las penas del artículo 249 o 250, en su caso, los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble o activo patrimonial que hayan recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlos recibido, cuando la cuantía de lo apropiado exceda de cuatrocientos euros (...)".

El Código Penal de Bolivia denomina apropiación indebida, así tenemos en el artículo 345: "El que se apropiare de una cosa mueble o un valor ajeno, en provecho de sí o de tercero y de los cuales el autor tuviera la posesión o tenencia legítima y que implique la obligación de entregar o devolver, será sancionado con reclusión de tres meses a tres años".

Debemos indicar que si en el hurto el agente se apodera de un bien sin violencia ni amenaza, en el robo se emplea tanto una como otra, en la apropiación ilícita se recibe el bien con asentimiento; pero hay la negativa de su devolución. (Paredes, 2020)

En la apropiación ilícita la capacidad de disposición del propietario resulta afectada por el abuso de confianza, siendo precisamente este hecho el que justifica la punibilidad del incumplimiento de la obligación de restituir; de no concurrir tal abuso, no habría apropiación ilícita, en todo

caso podría exigirse responsabilidad civil. Cabanellas, refiriéndose a la apropiación indebida, como se denomina a la apropiación indebida en Argentina, expresa: incorporación, por acto espontáneo, de una cosa a nuestro patrimonio, cuando se carece de derecho para ello. En tanto una atenuación calificada del robo y del hurto como una irregularidad en el adueñamiento de las cosas".

Por su parte, Wesley de Benedetti sostiene: "Constituye este delito una figura autónoma, denominada apropiación indebida, por ser la más aceptada en la legislación y la doctrina internacional. Con la conclusión en las leyes penales de disposiciones que reprimen este delito, se tutelan derechos de índole patrimonial emergentes de contratos reales regidos por el derecho privado". (Paredes, 2020)

Miguel Soto Piñeiro hace un interesante análisis del delito de apropiación indebida al comentar el Código Penal Chileno: "que existe al respecto entre nosotros, el interpretar el delito de apropiación indebida como una defraudación patrimonial no es la única alternativa que existe. Por el contrario, nuestra crítica y todo este trabajo se fundan en la premisa precisamente opuesta, de que, como en su momento y con gran perspicacia lo demostró Politoff, es mucho más razonable y coherente considerarla un delito patrimonial por apropiación, entendida como categoría alternativa de la defraudación".

El mismo autor luego manifiesta: "frente a una interpretación dominante, que estimamos errada procuramos la conveniencia dogmática y política criminal de concebir la probación indebida como un delito contra la propiedad por apropiación, en lugar de entenderla como una de

defraudación contra el patrimonio. Con esta propuesta interpretativa creemos que puedan alcanzarse dos objetivos fundamentales:

- Evitar que la protección penal se extienda a menos incumplimientos civiles, lo que resultando en sí mismo inaceptable, conlleva también la atávica prisión por deudas, que tan amplia acogida tiene en nuestro Derecho Penal.
- Establecer los presupuestos para una adecuada reconstrucción dogmática del sistema de los delitos contra los intereses patrimoniales: delitos contra el patrimonio, delitos contra la propiedad, que permitan una razonada y razonable interpretación de los mismos en el Derecho Penal chileno, concordante con los objetivos y fenómenos político-criminal que asignados”. (Paredes, 2020)
- La apropiación ilícita consiste en apropiarse indebidamente de un bien mueble, o una suma de dinero (bien fungible) o un valor que se ha recibido en depósito, comisión, administración y otro título que genere la obligación de devolverlo o entregarlo a su legítimo titular. Él se apropia del bien con la intención de sacar provecho para sí o para un agente tercero. (Soto, 2020)

2.2.7. El bien jurídico protegido

Existen posiciones que señalan que el bien jurídico protegido en los delitos contra el patrimonio son los derechos reales, como la posesión, la propiedad, entre otros.

Sin embargo, comparto con la posición de Gálvez Villegas, que

sostiene que el objeto de protección de un tipo penal está determinado por la estructura y contenido de la propia norma penal.

Fragoso Heleno sostiene que los bienes que conforman el patrimonio pueden ser tanto las cosas como los objetos inmateriales. Se trata de que entre la persona y el objeto apreciable pecuniariamente medie una relación con el objeto. A contrario sensu, no existe patrimonio si no media la vinculación entre la persona y la cosa, o entre la persona y el Derecho. Este concepto de relación jurídica deviene decisivo para comprender el exacto sentido del patrimonio, el cual consiste en el contenido económico de las cosas y de las relaciones que la integran y que deben ser apreciadas en dinero. (Paredes, 2020)

A través del tiempo, las diversas legislaciones se han dividido: para algunos el bien jurídico es la propiedad (CP francés de 1810, CP belga de 1867), en tanto que para otras el bien jurídico lo constituía el patrimonio (CP italiano de 1889). Tal división incluso permanece hasta la actualidad (p. ej., los CP de Argentina, Chile, Bolivia y Ecuador prefieren a la propiedad, en tanto que los CP de Brasil, México, Nicaragua y Panamá prefieren el patrimonio) trayendo como consecuencia lógica que los doctrinarios del Derecho Penal también adopten posiciones divididas. (Paredes, 2020)

Jorge Eduardo Buompadre, al comentar el Código Penal de Argentina que considera que el bien jurídico protegido es la propiedad, refiere: "El concepto de propiedad abarca el patrimonio en su totalidad, esto es, no solo el dominio en el sentido del Derecho Civil sino también a los demás derechos reales y personales, bienes materiales e inmateriales y,

en general todos los intereses apreciables que un hombre pueda poseer en sí mismo, de su vida y de su libertad. La protección penal se extiende, pues, tanto a la tenencia, posesión, dominio y demás derechos reales, cuanto al poder sobre las cosas procedentes de otros títulos y de situaciones jurídicas que conceden facultades idóneas para aumentar los bienes de una persona, ya se encuentren dentro del patrimonio del sujeto, ya operen todavía como expectativas ciertas (p.ej. el pago de una indemnización por daños), en tanto le pertenezcan a una persona física o jurídica. (Paredes, 2020)

El Código Penal Peruano de 1863 señalaba como bien jurídico de los delitos patrimoniales a "la propiedad"; por su parte, el Código Penal de 1924 lo modifica a delitos contra el patrimonio, lo mismo que se mantiene en el Código Penal de 1991. (Paredes, 2020)

Salinas Siccha sostiene que el bien jurídico a proteger en estos tipos de delitos es el patrimonio, entendido este en el sentido genérico y material como el conjunto de obligaciones y bienes (muebles o inmuebles) susceptibles de ser valorados económicamente y reconocidos por el sistema jurídico como pertenecientes a determinada persona. En tanto, que en sentido específico para efectos de tutela penal, constituye patrimonio de una persona todos aquellos derechos reales (principales: posesión, propiedad, usufructo, uso y habitación, superficie y servidumbre; de garantía: prenda, anticresis, hipoteca y derecho de retención) y obligaciones de carácter económico reconocidos por el sistema jurídico. (Paredes, 2020)

Es menester señalar que en los delitos contra el patrimonio el bien

jurídico es el patrimonio; sin embargo, específicamente en los delitos de hurto y robo el bien jurídico es el derecho a la propiedad, sin perjuicio que indirectamente resulte protegida la posesión; el detalle de esta posición lo desarrollaremos en los capítulos pertinentes a cada uno de los tipos penales.

Al respecto, podemos mencionar que en Hispanoamérica y en otros países de habla hispana, han considerado en su mayoría regular en sus respectivos códigos penales estos delitos como atentados contra la propiedad.

2.2.8. Modalidades delictivas

2.2.8.1. Apropiación ilícita común

Descripción legal

Artículo 190. "El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si el agente obra en calidad de curador, tutor, albacea, síndico, depositario judicial o en el ejercicio de una profesión o industria para la cual tenga título o autorización oficial, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando el agente se apropia de bienes destinados al auxilio de

poblaciones que sufren las consecuencias de desastres naturales u otros similares la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años. (Paredes, 2020)

Tipicidad objetiva

- **Sujeto activo**

Puede ser cualquier persona que después de haber recibido el bien mueble en virtud de un título no traslativo de la propiedad, es decir, que transmita solamente la posesión inmediata, tenido la obligación de devolverlo, entregarlo o darle un uso determinado.

Se trata de un delito especial, en que la calidad del agente está determinada por un doble requisito: la receptación de la cosa y del título que produzca la obligación de entregarla, devolverla o darle un uso determinado. Queralt Jiménez Comentando este tema en el Código Penal español nos dice: "solo lo pueden cometerlos que, sin haber recibido en propiedad una cosa, tengan obligación de devolverla. Quedan incluidos los depositarios, comisionistas, administradores y todos aquellos que en virtud de un título jurídico deban devolver lo recibido. Dado que los titulares que explícitamente describe el CP y dado que la denominación del delito es de la apropiación, no puede cometer este delito quien haya recibido la cosa en propiedad, como es el caso de préstamo de cosas muebles fungibles (dinero, por ejemplo)". (Paredes, 2020)

- **Sujeto pasivo**

Es el titular de los bienes muebles, objeto del delito, pudiendo ser

cualquier persona física o jurídica.

Manzini citado por Roy Freyre: “el sujeto pasivo es la persona con respecto a la cual, o hacia la cual de quien debió cumplirse con la entrega, restitución de la cosa, o con darle el destino que le señalará anticipadamente a la cosa, según las alternativas”.

Roy Freyre indica que es sujeto pasivo en este delito, la persona titular del derecho real con quien debió cumplirse con la obligación de devolverle la cosa, o la persona por cuenta de quien se asumió la obligación de entregar el bien mueble a otro. Agregar que en la generalidad de los casos el sujeto será el destinatario del bien, pero no es un elemento constante y necesario. En el supuesto de apropiación de bienes fungibles (dinero), Peña Cabrera señala que puede ser el titular de los derechos del crédito que emanen de cualquiera de los títulos. (Paredes, 2020)

Martínez analizando los fundamentos 8.1411) y 8.6412) de la Casación N° 301-2011-Lambayeque menciona que “resulta totalmente acertada la posición establecida en la Casación, pues muchas veces se entendía que el sujeto pasivo del delito resulta ser el propietario del bien, cuando dicha situación no es la que el delito establece de forma excluyente. Es decir, muchas veces sucede que la persona que cede el bien con un título que obliga a devolver o entregar el bien, y que enmarca el ámbito de actuación de la persona a la cual se le entrega, no necesariamente tiene que ser el dueño (o propietario), pues podría ser una persona distinta a quién legítimamente se le haya entregado, a su vez, el bien mueble. Es a dicha persona, no propietario, a la cual el sujeto pasivo afectaría en su posibilidad de disposición. Este último-afectado con la disposición ilícita que

realiza el agente - es el sujeto pasivo del delito”; Sánchez Mercado, sobre este tema en particular señala: “Se observa que se realiza una división, según la cual en los casos en los que la entrega la efectúa el dueño, será este el agraviado (fundamento 8.1), pero si se trata de una deuda, don de la entrega la efectúan los deudores y la recepción un tercero actuando en representación del acreedor, será este el agraviado” (fundamento 8.6). Este parece haber sido la idea que se pretendió transmitir, sin embargo, por error se señaló que el agente delictivo “no recibió el bien en nombre del acreedor” pues, en principio, el Derecho no permite tener por cancelada una deuda pagando a personas distintas al acreedor o su representante”. (Paredes, 2020)

- **Acción típica**

El comportamiento consiste en la apropiación de un bien mueble, dinero o un valor que se ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado.

El delito de apropiación ilícita se concretiza cuando concurren obligatoriamente los elementos constitutivos que conforman el tipo penal.

Son requisitos sine qua non sin los cuales la conducta sería atípica teniéndose a los siguientes:

- Apropiarse indebidamente de un bien mueble, de una suma de dinero o de un valor.
- Que el bien hubiere sido dado en depósito, comisión, administración, u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver

o hacer un uso determinado.

- Que la apropiación se haga en provecho propio o en beneficio de un tercero. (Paredes, 2020)

El profesor Soler, señala que la apropiación ilícita sólo es factible si se acredita la preexistencia de un poder de hecho no usurpado sobre el bien, de un poder de hecho legítimamente adquirido. De manera que es necesario que el bien hubiere sido dado en depósito, comisión, administración u otro título que produzca la obligación de entregar o devolver. (Soto, 2020)

El depósito, es un contrato por el cual el depositario se obliga a recibir un bien custodiarlo, asumiendo la obligación de devolverlo en cuanto lo solicite de depositante. El depositario debe poner en la custodia y conservación del bien, bajo responsabilidad, la diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar (Arts. 1819°, C.C). (Soto, 2020)

El depositario no puede usar el bien en provecho propio ni de terceros, salvo autorización expresa del depositante o del Juez. Si infringe esta prohibición, responde por el deterioro, pérdida o destrucción del bien, inclusive por caso fortuito o fuerza mayor (Art. 1820°, C.C). El depositario debe devolver el bien en cuanto lo solicite el depositante, aunque hubiere plazo convenido, salvo que el contrato haya sido celebrado en beneficio o un terrere (Art. 1830°, C.C.). (Soto, 2020)

Por la "comisión", el comisionista, que tiene en su poder la mercadería por cuenta ajena para venderla, cometerá el delito si se la apropia. Por otro lado, si el comisionista que, habiendo recibido fondos para

evacuar un encargo, le da destino diferente responderá penalmente.

Sobre el concepto de “administración”, debe ser interpretado todo amplio que abarque todo acto que supone el ejercicio de un mandato. Tenemos el “mandato” y la “gestión de negocios”. Por el contrato de mandato, una persona (mandatario) se obliga a realizar uno o más actos jurídicos, por cuenta y en interés de otra persona (mandante). Si el mandatario utiliza en su beneficio o destina a otro fin el dinero o los bienes que ha de emplear para el cumplimiento del mandato o que deba al mandante, está obligado a su restitución y al pago de la indemnización de daños y perjuicios (Art. 1794°, C.C). El mandante está obligado frente al mandatario a reembolsarle los gastos efectuados para el desempeño del mandato, con los intereses legales desde el día en que fueron efectuados y a indemnizarle los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del mandato (Art. 1796°, incisos 3º y 4º, C.C), caso contrario el mandatario puede retener los bienes que obtenga para el mandante en cumplimiento del mandato (art. 17990. C.C). (Soto, 2020)

- **Pena**

El artículo 190 del CP en su primer párrafo establece pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. (Paredes, 2020)

- **Aspectos negativos del delito Causas de justificación**

Como causas de justificación suelen tenerse el derecho de retención y el estado de liquidación o rendición de cuentas pendientes.

En lo referente al derecho de retención se da cuando a una persona

le asista dicho derecho, mediante el cual un acreedor retiene en su poder el bien de su deudor si su crédito no está suficientemente garantizado. Este derecho procede en los casos que establece la ley o cuando haya conexión entre el crédito y el bien que se retiene. (Paredes, 2020)

- **Inculpabilidad**

Los estados de liquidación pendientes pueden servir de base a una causa de inculpabilidad por error invencible de prohibición o a la estimación de la eximente, incompleta de ejercicio legítimo de un derecho, si el sujeto cree erróneamente que estaba legitimado para realizar estos actos dispositivos o retener las cosas recibidas.

Puede justificar la apropiación, aunque ha de establecerse caso por caso (S.13-5-1985). (Paredes, 2020)

- **Circunstancias agravantes**

Se encuentran en el segundo y tercer párrafo del artículo 190 del CP pudiéndose establecer dos aspectos.

- **Por la calidad especial del agente**

La ubicamos en el segundo párrafo del artículo 190 del CP: "Si el agente obra en calidad de curador, tutor, albacea, síndico, depositario judicial o en el ejercicio de una profesión o industria para la cual tenga título o autorización oficial (...)".

El agente actúa en calidad de curador, tutor, albacea, síndico o depositario judicial; se justifica la existencia de este agravante con base en

que el agente, al mismo tiempo que con su conducta lesiona el patrimonio particular del sujeto pasivo defraude la confianza depositada en su persona.

Conforme al Código Civil Peruano, se designan curadores en determinados casos de incapaces absolutos e incapaces relativos; así tenemos en el artículo 43 inciso 2 y en el artículo 44, incisos 2 al 8.

- **Incapaces absolutos (Art. 43 del CC)**
 - Los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento.

- **Incapaces relativos (Art. 44 del CC)**
 - Los retardados mentales.
 - Los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad.
 - Los pródigos.
 - Los que incurren en mala gestión.
 - Los ebrios habituales.
 - Los toxicomanos.
 - Los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil.

Por su parte, el albacea representa la confianza y la fe del testador, las cuales no deben ser aprovechadas de manera inescrupulosa aprovechándose de los bienes del testador. El nombramiento del albacea debe constar en testamento (art. 779 del CC).

La norma penal también considera como sujeto activo, en la apropiación ilícita agravada, al síndico, depositario judicial, o en el ejercicio de un profesional titulado, como también en el ejercicio de un industrial que

tenga autorización oficial. (Paredes, 2020)

- **Cuando los bienes son destinados al auxilio de poblaciones en desastres**

Se agrega el tipo base cuando el bien apropiado forma parte de lo que se ha destinado para el envío a lugares que se encuentran en lugares de emergencia debido a desastres naturales, como el caso que tuvo nuestro país con el Fenómeno de El Niño el año 1998, y algo permanente, los huaycos que causa el invierno de la sierra del país. El agente debe tener el convencimiento que los bienes van destinados al auxilio de poblaciones.

La pena en caso de agravantes de la apropiación ilícita es pena privativa de libertad no menor de cuatro años. (Paredes, 2020)

2.2.8.2. Apropiación ilícita y no peculado

"Existe apropiación ilícita cuando el agente realiza actos de disposición o un uso determinado sobre un bien mueble, sumas de dinero o valor, que ha recibido ilícitamente por un título que no le da derecho a ello, incorporando a su patrimonio, ya sea el bien o el dinero del que se ve privado el propietario, ya sea el valor incorporado a él, esto es, el valor inherente al bien mismo en virtud de la naturaleza y función del objeto en cuestión. Desde el momento en que la entidad pública paga los sueldos de los trabajadores que produce un desplazamiento patrimonial de dicho importe, de tal forma que la retención que realiza de parte de dicho salario mandato de convenio de aquella con una entidad financiera y de la propia ley queda en su poder no como propietario, sino en calidad de mero

depositario con la obligación de entregar lo retenido y depositado en la institución prestamista, precisamente en virtud del acuerdo y de la autorización expresa de los trabajadores que se acogieron a ella". (Paredes, 2020)

2.2.8.3. Apropiación de bien perdido

La pérdida de un bien consiste en el hecho involuntario, por el cual el poseedor, ignorando su destino, no se encuentra en condiciones de ejecutar su poder de hecho sobre la misma, de conformidad con el título o causa por la cual poseía.

Pérdida es la cosa mueble ajena que llegó a encontrarse fuera de la esfera de disponibilidad de quien la poseía, independientemente de su voluntad, y que en el momento del hallazgo no tienen ningún poseedor, aunque si un propietario ignorante de su paradero, no pudiendo ser ubicado correctamente por quien lo poseía sin previas averiguaciones de resultado incierto.

Bramont-Arias Torres expresa que por "bien perdido" ha de entenderse el bien mueble de que, accidentalmente, está privado su propietario por algún acto que lo ponga fuera de su alcance.

Bien abandonado es la expresión voluntaria y lícita del propietario; y por ende, su apropiación constituye un medio legítimo de adquirir la propiedad.

Bien olvidado existe cuando el paradero del bien es desconocido por su propietario, pero dicho bien está dentro de la esfera del custodio de este, de modo que, desde el momento en que el propietario descubre su falla,

puede recordar el lugar donde se encuentra. El bien destruido es aquel que no puede ser susceptible de ser hallado; es un bien inexistente.

La apropiación de un bien perdido configura un delito cuando se utiliza sin observar las normas del Código Civil.

Quien halle un objeto perdido está obligado a entregarlo a la autoridad municipal, la cual comunicará el hallazgo mediante anuncio público. Si transcurren tres meses y nadie lo reclama, se venderá en pública subasta y el producto se distribuirá por mitades entre la municipalidad y quien lo encontró, previa deducción de los gastos (Art. 932 del CC). (Paredes, 2020)

2.2.8.4. Apropiación de Tesoro

Por "tesoro" podemos entender toda cosa mueble dotada de valor económico, fuese su creación reciente o antigua, siempre que esté enterrado u oculto en propiedad ajena, sin dueño conocido. El "tesoro" es un bien mueble, por su esencia, pero el lugar donde se encuentra debe ser inmueble por naturaleza (suelo).

No está permitido buscar tesoro en terreno ajeno cercano, sembrado o edificado, salvo autorización expresa del propietario. El tesoro hallado en contraversión de este artículo pertenece íntegramente al dueño del suelo. Quien buscará tesoro sin autorización expresa del propietario está obligado al pago de la indemnización de daños y perjuicios resultantes (Art. 934 del CC).

El tesoro descubierto en terreno ajeno no cercado, sembrado o edificado, se divide por partes iguales entre el que lo halla y el propietario

del terreno, salvo pacto distinto (art. 935 del CC).

Los artículos 934 y 935 son aplicables solo cuando no sean opuestos a las normas que regulan el patrimonio cultural de la Nación (Art. 936 del CC). (Paredes, 2020)

2.2.8.5. Apropiación por error o caso fortuito

La acción se configura en la apropiación de un bien ajeno, cuya tenencia sea la consecuencia de un error o de un caso fortuito o por cualquier otro motivo, independiente de la voluntad del agente.

En el caso de error, este habrá de ser espontáneo, con independencia de quien provenga, dado que el sujeto activo provocó el error, estaremos ante una estafa. Por tanto, el error puede proceder de quien entrega el bien-ya sea el agraviado o un mandato por él, o de quien recibe el bien, pero se le apropia tras percatarse de su equivoco. Por ejemplo, si alguien entrega un bien por creer que le debe o por creer que da lo que corresponde, cuando entrega en realidad más de lo debido; si un tercero por error en persona, le da a una persona algo, en la creencia de que lo entrega a otra.

Roy Freyre señala que el "error" es espontáneo; es decir, no procurado o no provocado por el actor. (Paredes, 2020)

2.2.8.6. Apropiación de prenda

Artículo 193. "El que vende la prenda constituida en su favor o se apropia o dispone de ella sin observar las formalidades legales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años".

- **Generalidades**

La prenda actualmente es regulada por Ley N° 28677, Ley de Garantías Mobiliarias, incurrirá en delito el acreedor que tras vencer el plazo para la prestación dispone del bien dado en garantía, sin cumplir con las formalidades legales (Arts. 47 y 53 de la Ley). Puede ocurrir que actúe de buena fe, por ignorar la existencia de dicha norma, pues el conocimiento de la ley extrapenal no se presume en sede penal, donde por el contrario, se ampara el error de prohibición (vencible/468). El artículo 3 de la Ley N° 28677 menciona que se debe entender por garantía mobiliaria a la afectación de un bien mueble mediante un acto jurídico, destinada a asegurar el cumplimiento de una obligación. La garantía mobiliaria puede darse con o sin desposesión del bien mueble. En caso de desposesión, puede pactarse la entrega del bien mueble afectado en garantía al acreedor garantizado o a un tercero depositario. La garantía mobiliaria comprende, salvo pacto distinto, la deuda principal, los intereses, las comisiones, los gastos, las primas de seguros pagadas por el acreedor garantizado, las costas y los costos procesales, los eventuales gastos de custodia y conservación, las penalidades, la indemnización por daños y perjuicios y cualquier otro concepto acordado por las partes hasta el monto del gravamen establecido en el acto jurídico constitutivo. El pago derivado de la ejecución de la garantía mobiliaria se imputará al capital, los intereses que devengue, las primas del seguro pagadas por el acreedor, las costas y costos procesales, las penalidades, la indemnización por daños y perjuicios, los gastos y las comisiones, en ese orden, salvo pacto en contrario. Puede constituirse garantía mobiliaria abierta para asegurar

obligaciones propias o de terceros, presentes o futuras. El monto de las obligaciones garantizadas puede ser variable, siempre que sea determinable. No será exigible la indicación de un monto determinable cuando se acuerde que garantiza todas las obligaciones presentes o futuras asumidas con el acreedor garantizado. (Paredes, 2020)

- **Tipicidad objetiva**

Sujeto activo

Será el acreedor de la garantía mobiliaria (antes prenda) que vendiere, apropiare o dispusiere el bien mueble que recibió como garantía del préstamo de su dinero.

Gálvez Villegas y Delgado Tovar señalan que el agente del delito es el acreedor garantizado, esto es, la persona en cuyo favor se constituye la garantía mobiliaria o quien hubiese adquirido, bajo cualquier título, la obligación garantizada, siempre que se encuentre en posesión del bien dado en garantía mobiliaria.

La Ley N° 28677 en su artículo 50 menciona que el poseedor del bien mueble afectado en garantía es responsable civil y penalmente, con la calidad de depositario, de la custodia y entrega inmediata del bien mueble a quien corresponda. (Paredes, 2020)

Sujeto pasivo

En este delito el sujeto pasivo es el deudor o tercero que constituye la garantía mobiliaria (prendario).

Acción típica

La palabra prenda ofrece en el lenguaje jurídico tres acepciones diversas: se aplica tanto en el derecho real; al contrato que sirve para constituirlo; a la cosa entregada en garantía.

El comportamiento consiste en vender, apropiarse o disponer de la prenda, sin observar las formalidades legales, todos estos casos pueden subsumirse en un acto de disposición por parte del sujeto activo en contra de las correspondientes disposiciones.

El objeto de esta ley era proteger a las personas de los prestamistas abusivos; sin embargo, en líneas generales esta situación ha sido prevista en el artículo 190 que describe la apropiación ilícita, alentándose de este modo, confusiones inevitables.

Peña nos dice: "Será aplicable este inciso cuando la venta o apropiación del bien se realizó exclusivamente para hacerse pago de la deuda. El simple uso indebido no es delictivo. Además, el alcance del artículo se refiere a la prenda con desplazamiento".

Pena

El delito de apropiación de prenda es reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

2.2.9. Sustracción de bien propio según artículo 191º del Código Penal

La sustracción de bien propio se configura cuando el propietario (sujeto activo) de un bien mueble priva de su posesión a quien lo tiene legítimamente (sujeto pasivo), a través de un derecho real, que no es el de la propiedad. Esta sustracción debe producir perjuicio económico al

legítimo poseedor o a un tercero.

Esta figura tiene su antecedente legislativo nacional en el Art. 241° del C.P. de 1924(160), mejorando la técnica en cuanto a su redacción, sustituyendo el término dueño por propietario y el de cosa por bien.

El maestro Peña Cabrera, con sus acertadas opiniones, propone que se modifique el término "sustrae" por "privare", tal como ya se ha hecho en la reforma legal argentina, pues con este nuevo contenido se involucrarían conductas en las que él y a la vez propietario se concreta a dañar o utilizar el bien. (Soto, 2020)

2.2.9.1. Descripción legal

Artículo 191. "El propietario de un bien mueble que lo sustrae de quien lo tenga legítimamente en su poder, con perjuicio de este o de un tercero, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años".

2.2.9.2. Generalidades

En la doctrina se denomina a la figura penal como "hurto propio" "apropiación de cosa propia", "hurto de posesión" o "desbaratamiento de derecho".

En la actualidad el bien propio concurre una acción equivalente a la del hurto, que no puede ser calificado como tal porque el bien sustraído no es total o parcialmente ajeno, sino propiedad del sujeto activo.

La acción de este delito es parecida a la del hurto. Por ello llamamos a esta figura hurto impropio, y no precisamente, hurto de posesión, porque

la acción puede inducir, es verdad, sobre un bien poseído por otro, como también sobre un bien que se tiene por un título distinto al de posesión; por ejemplo, el contrato de locación.

Se protege en este delito la posesión de un bien mueble, debido a dos razones: en primer lugar, por la descripción del tipo, donde se pone de manifiesto el hecho de que el autor del delito "(...) lo sustrae de quien lo tenga ilegítimamente (...)", es decir, se afecta la posesión de un tercero que tiene el bien de acuerdo a derecho; segundo lugar, porque no puede protegerse la propiedad dado que el autor del delito es el mismo propietario, es decir, es el propietario quien realiza una acción antijurídica sobre su propio bien. (Paredes, 2020)

2.2.9.3. Bien Jurídico Protegido

Tal como hemos anotado anteriormente, el bien jurídico que se protege con la figura penal de "sustracción de bien propio", es la posesión inmediata. La posesión mediata, es la que le corresponde al propietario (agente, sujeto activo). (Soto, 2020)

2.2.9.4. Tipicidad objetiva

- **Sujeto activo**

En el delito, es sujeto activo el propietario del bien mueble, quien deberá encontrarse privado de la posesión de su bien; no se incluye los copropietarios, ya que la conducta de estos es cogida bajo el delito de hurto (Art. 185 del CC).

El sujeto activo debe estar revestido de la calidad especial (la de

dueño de la cosa). Solo él puede ser autor. Se entiende por tal quien ejerza la propiedad de la cosa.

- **Sujeto pasivo**

Es la figura penal, es el poseedor legítimo del bien mueble, sea persona natural o jurídica. Roy Freyre señala que es el poseedor temporal en virtud de un título que le confiere la posesión inmediata del bien.

- **Acción típica**

La acción consiste en sustraer un bien mueble de quien lo tenga legítimamente en su poder.

La víctima ha de tener la cosa mueble "legítimamente en su poder"; es decir, su tenencia ha de reconocer legitimidad o, en otras palabras, provenir de un título que no sea prohibido por el ordenamiento jurídico, regulado por este o no.

2.2.9.5. Grados de desarrollo del delito

- **Consumación**

Deberá existir el dolo en el agente: la conciencia y voluntad del propietario de sustraer el bien mueble de quien lo tiene legítimamente, Se consuma el delito de sustracción de bien propio cuando se sustrae (con apoderamiento o no) el bien mueble de quien lo tiene legítimamente a un título de derecho real u otro (excepto el de enajenar). (Soto, 2020)

- **Tentativa**

Es factible la tentativa, en cuanto aún no se haya logrado el propósito de producir perjuicio en la víctima o un tercero. (Soto, 2020)

- **Jurisprudencia**

EJ.: 9 DE MAYO DE 1963. R. DE. J.P. 1963, P. 1386

El ejecutado que sustrae muebles de su propiedad que estaban embargados y en poder del interventor, incurre en delito de apropiación ilícita y no en defraudación. (Soto, 2020)

2.2.10. El Delito de Daños y otros delitos

En el delito de daños, la destrucción o inutilización de los bienes no va precedida de la acción que puede calificarse de apoderamiento. Desde este punto de vista, cuando media apoderamiento, el hecho ya se ha consumado, por tanto, es indiferente si posteriormente el bien es destruido o inutilizado; habrá un delito de hurto o robo, según corresponda, pero nunca un delito de daños; así por ejemplo, si Juan sustrae un carro y, al no poder venderlo, lo destruye, Juan habrá cometido un delito de hurto, pero no un delito de daños.

Subjetivamente, el delito de hurto demanda el aprovechamiento material (lucro), en tanto que el delito de daños no se exige esta aspiración.

La legislación comparada sitúa el delito de producción peligrosa por medios catastróficos (incendio, explosivos o liberando cualquier clase de energía) en el capítulo de delitos contra la propiedad sin enriquecimiento; en nuestro Código Penal, está previsto en el artículo 273, perteneciente al capítulo de los delitos de peligro común.

Orts Berenguer considera que la diferencia entre el delito de daños y el delito de incendio es que, mientras este último es un daño perpetrado utilizando fuego; el delito de daños se produce cuando se obtienen idénticos resultados por otro procedimiento. (Paredes, 2020)

2.2.10.1. Daños

Este artículo fue modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30076 publicada el 19 de agosto de 2013.

Artículo 205. “El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años y con treinta a sesenta días-multa”.

Daños, Código Penal de 1924

Artículo 259. El que dañará, destruyera o inutilizare una cosa perteneciente a otro, será reprimido con prisión no mayor de dos años o multa de renta de tres a noventa años.

La pena será penitenciaria no mayor de cinco años, si por modalidad, el delincuente te hubiere causado un daño considerable.

2.2.10.2. Concepto

El daño es toda conducta que ocasiona un empobrecimiento en el patrimonio ajeno.

El autor español que más se ha ocupado del delito de daños es, sin duda, Antonio Quintano Ripollés, quien da la siguiente definición de daño: “Toda acción u omisión voluntaria que ocasiona la destrucción o menoscabo de cosas valiosas ajenas, sin la autorización de su dueño, o de

las propias protegidas por el derecho, siempre que no mereciere otra calificación jurídico penal prevalente por lo específico".

Juan Joseph Queralt considera que el delito de daños, delito contra el patrimonio, no supone un enriquecimiento del sujeto pasivo.

Cuello Calón sostiene lo siguiente: "Los daños consisten en la destrucción, deterioro o menoscabo de una cosa corporal, que le quite o disminuya su valor de cambio o su valor de uso". (Paredes, 2020)

El daño supone la destrucción de un bien independientemente del perjuicio para que el deterioro puede llevar consigo. La prueba de ello es que el delito de daños se castiga, en principio, atendiendo al valor de la cosa malograda y no al perjuicio patrimonial producido, que solo tiene el interés para determinar la responsabilidad civil del delito.

Eusebio Gómez, comentando el delito de daño, nos dice: "Una circunstancia especialísima distingue este delito de todas las demás que lesionan el patrimonio: los actos que lo constituyen están desprovistos del animus lucrandi, que preside a la comisión de aquellos. El daño responde a una sola intención: la de causar perjuicio en las cosas muebles o inmuebles, sin que el agente procure beneficiarse con ello".

Ezaine Chávez, penalista peruano, nos dice: "Consiste en inferir una lesión a la propiedad ajena, destruyéndola o inutilizándola".

El daño punible se concreta en la destrucción, deterioro, inutilización de una cosa material susceptible de evaluación económica, sin que se requiera un perjuicio correlativo, y sin apoderamiento o desplazamiento patrimonial del objeto material.

Determinados sectores doctrinales y jurisprudenciales auspician la

coexistencia entre daños civiles y penales, entendiéndose más amplio el campo de los primeros; así, el daño civil se concibe como el género y el penal porque abarca los perjuicios morales a la vez que el lucro cesante, efectos ambos que en absoluto constituyen detrimento desde el punto de vista penal. (Paredes, 2020)

2.2.10.3. Tipicidad subjetiva

El delito de daños es doloso, y es representado por la voluntad del sujeto activo de causar daño, destruyendo o inutilizando el bien mueble o inmueble. Existe el animus nocendi (ánimo de perjuicio). Gálvez Villegas y Delgado Tovar refieren que no existe inconveniente en incluir el dolo eventual, ya que no se requiere una motivación expresa en la conducta del agente, sino solo el conocimiento y la voluntad de dañar el bien.

No es posible que el delito de daños se cometa por culpa. (Paredes, 2020)

2.2.10.4. Grados de desarrollo del delito

- **Consumación**

La consumación de este delito se efectúa con el daño, destrucción o inutilización del bien mueble o inmueble.

En el delito de daños, el tipo de resultado material, la consumación del delito, es de carácter instantáneo con la destrucción o inutilización del bien. Esta destrucción o inutilización puede asumir numerosas modalidades de acuerdo a la naturaleza del bien mueble o inmueble.

- **Tentativa**

Es admisible la tentativa en el delito de daños, cuando no se cumpla con los objetivos de dañar, destruir o inutilizar el bien.

2.2.10.5. Pena

Se deberá tener presente cuando los daños sean delito o falta.

2.2.10.6. Daños agravados

- **Descripción legal**

Artículo 206. “La pena para el delito previsto en el artículo 205 será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años cuando:

1. Es ejecutado en bienes de valor científico, artístico, histórico o cultural, siempre que por el lugar en que se encuentren estén librados a las confianzas públicas o destinadas al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas.
2. Recae sobre medios o vías de comunicación, diques o canales o instalaciones destinadas al servicio público.
3. La acción es ejecutada empleando violencia o amenaza contra las personas.

2.2.11. Reparación civil

2.2.11.1. Descripción legal

Artículo 92º. “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el

tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento”.

2.2.11.2. Concepto

Todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino también puede dar lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del autor; es así, que en aquellos casos en los que la conducta del agente produce un daño reparable, corresponde fijar junto a la pena el monto de la reparación civil.

Esta reparación civil, como consecuencia proveniente del hecho punible, busca la reparación del daño ocasionado a la víctima, esta reparación comprende la restitución de la bien materia de delito o de su valor y el pago de los daños y perjuicios; la reparación, se rige a demás por las disposiciones del Código Civil, por lo que para determinarla se debe tener en cuenta el daño emergente, lucro cesante y el daño a la persona.

La reparación civil no constituye parte integrante de la pena, no estando su pago sujeto al plazo de duración de la ejecución de la pena o al de prescripción de la pena; por lo tanto, se mantiene el derecho del agraviado o de la parte civil a hacer efectivo dicho pago, aún después del plazo de la ejecución de la pena.

2.2.11.2. Descripción legal

Artículo 93º. “La reparación comprende:

4. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y,
5. La indemnización de daños y perjuicios.

2.2.11.3. Concepto

“La ejecución de la reparación civil se rige por las normas del código penal y además por las normas pertinentes del Código Civil...”¹

“El monto de la reparación civil constituye el resarcimiento del daño ocasionado y la devolución de lo ilícitamente habido por su valor, convirtiéndose de esta manera en restitutiva y resarcitoria, debiendo además establecerse dentro de esta última condición todas las responsabilidades a las que está obligado quien ocasiona un daño, esto es, de ser el caso el lucro cesante y el daño moral, además del daño material propiamente...”²

2.2.11.4. Descripción legal

Artículo 94º. “La restitución se hace con el mismo bien aunque se halle en poder de tercero, sin perjuicio del derecho de éstos para reclamar su valor contra quien corresponda”.

Concepto

“La reparación civil no solo comprende la indemnización de los daños y perjuicios, sino también la restitución del bien objeto de la acción; debiéndose en consecuencia aclarar el extremo de la sentencia que dispone como regla de conducta la reparación del daño causado, precisándose que dicha regla se refiere a la devolución de la suma

¹ Ejecutoría Suprema del 31 de Diciembre del 1996, expediente N° 5340-95-B-HUANUCO. Gómez Mendoza, Gonzalo, Jurisprudencia Penal, t. III, Idensa, Lima, 199, página 47.

² Sentencia de la Segunda Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, del 15 de noviembre del 2005. Expediente N° 045-2001-SPE/CSJ. Barandiarán Roberto y Nolasco José, Jurisprudencia Penal generada en el subsistema anticorrupción, t. II, Palestra, Lima, 2006, pp. 778-779.

indebidamente apropiada³".

2.3. HIPÓTESIS Y/O SISTEMA DE HIPÓTESIS

2.3.1. Hipótesis General

- La magnitud del perjuicio patrimonial en los procesos por la comisión del delito de apropiación ilícita en el distrito de Callería. 2017, es significativa.

2.3.2. Hipótesis Específicas

- La magnitud del perjuicio patrimonial en los procesos por la comisión del delito de apropiación ilícita en su estructura típica de apropiación ilegítima, en el distrito de Callería durante el período 2017, es significativa.
- La magnitud del perjuicio patrimonial en los procesos por la comisión del delito de apropiación ilícita en su estructura típica de título no traslativo de dominio, en el distrito de Callería durante el período 2017, es significativa.
- La magnitud del perjuicio patrimonial en los procesos por la comisión del delito de apropiación ilícita en su estructura típica de desviación del uso permitido, en el distrito de Callería durante el período 2017, es significativa.

³ Ejecutoria Superior de la Sala Penal de Apelaciones para procesos sumarios con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima del 08 de enero del 2000, Exp. N° 3634-97. Rojas Vargas, Fidel, Jurisprudencia Penal Patrimonial, Grijley, Lima, 2000, p. 318.

2.4. VARIABLES

2.4.1. Variable Independiente

- Delito de apropiación ilícita.

2.4.2. Variable Dependiente

- Perjuicio Patrimonial.

2.4.3. Operacionalización de las variables

| VARIABLES | DIMENSIONES | INDICADORES | ESCALA |
|--|------------------------------|--|---|
| Variable Independiente Delito de apropiación ilícita | Apropiación ilegítima | ¿Es necesario establecer un valor económico para el apropiado indebidamente? | a. Totalmente de acuerdo b. De acuerdo c. Ni de acuerdo ni en Desacuerdo d. En desacuerdo e. Totalmente en desacuerdo |
| | | ¿La apropiación ilegítima tiene perjuicio patrimonial? | a. Totalmente de acuerdo b. De acuerdo c. Ni de acuerdo ni en Desacuerdo d. En desacuerdo e. Totalmente en desacuerdo |
| Variable Dependiente Perjuicio al patrimonio | Desviación del uso permitido | ¿Es necesario establecer un valor económico para el bien desviado del uso permitido? ¿La desviación del uso permitido del bien tiene perjuicio patrimonial? | a. Totalmente de acuerdo b. De acuerdo c. Ni de acuerdo ni en Desacuerdo d. En desacuerdo e. Totalmente en desacuerdo |

| | | | |
|--|---------------------------------|--|---|
| Variable Dependiente Perjuicio al patrimonio | | ¿El título no traslativo de dominio tiene perjuicio patrimonial? ¿Constituye un perjuicio patrimonial la apropiación ilícita? ¿Es necesario determinar el perjuicio patrimonial en el delito de apropiación ilícita? | a. Totalmente de acuerdo b. De acuerdo c. Ni de acuerdo ni en desacuerdo d. En Desacuerdo e. Totalmente en desacuerdo |
| | Título no traslativo de dominio | ¿Constituye un perjuicio patrimonial la apropiación ilícita? ¿Es necesario determinar el perjuicio patrimonial en el delito de apropiación ilícita? | a. Totalmente de Acuerdo b. De acuerdo c. Ni de acuerdo ni en desacuerdo d. En desacuerdo e. Totalmente en Desacuerdo |

CAPÍTULO III

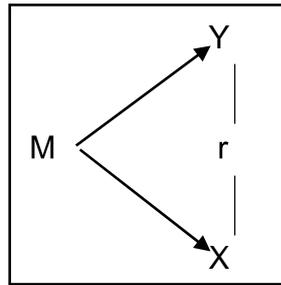
METODOLOGÍA

3.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

Se aplicó el método inductivo - deductivo, pues la investigación se desarrolló, como lo sostienen Llanos y Fernández (2005), a partir de la observación de hechos, análisis de la realidad y de referencias a responder o demostrar a través de ideas generales que orientaron la recolección de información, el procesamiento de los datos y la emisión de conclusiones. El objetivo del estudio fue: Determinar en qué magnitud, el delito de apropiación ilícita, perjudica el patrimonio de los ciudadanos, en los Juzgados Unipersonales del distrito de Callería durante el período 2017, desde la observación sistemática de la realidad. El método inductivo - deductivo se reflejó básicamente en las teorías, marco conceptual, así como en la aplicación de los instrumentos de recolección de datos (encuestas) también en el resultado de las mismas a través del análisis y descripción respectiva en tablas y figuras estadísticas.

3.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

En la presente investigación se utilizó el diseño Descriptivo Explicativo correlacional cuyo diagrama es el siguiente:



Donde:

M = 65.

X = V1. Delito de apropiación ilícita.

Y = V2. Perjuicio Patrimonial.

r = Relación entre las variables.

3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.3.1. Población o universo

La población o universo estuvo conformada por:

- 100 abogados litigantes en materia penal de la Provincia de Coronel Portillo.
- 60 Expedientes Judiciales.

3.3.2. Muestra

La muestra estuvo conformada por:

- 65 abogados litigantes en materia penal de la Provincia de Coronel Portillo.
- 20 Expedientes Judiciales.

La muestra se seleccionó bajo el criterio no probabilístico intencional.

3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.4.1. Técnicas

- Encuesta.
- Fichaje.
- Análisis documental.

3.4.2. Instrumentos

- Ficha de encuesta para los abogados.
- Fichas de resumen para los expedientes.
- Ficha registral de cotejo de datos.

3.5. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Los datos de la presente investigación fueron procesados mediante el análisis cualitativo y cuantitativo de los casos de la comisión del delito de apropiación ilícita.

La presentación de los datos se hizo a través de tablas y gráficos estadísticos utilizando la frecuencia y el porcentaje.

3.6. TRATAMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Una vez aplicados los instrumentos de recolección de datos como la encuesta, se hizo el conteo y el análisis respectivo a través de la estadística descriptiva, considerando la frecuencia y el porcentaje; también se hizo la

interpretación utilizando las tablas y gráficos que arrojen los resultados, a través de la siguiente secuencia:

- Se determinó la naturaleza del análisis para cada conjunto de datos.
- Se seleccionó y describió las técnicas específicas para el análisis descriptivo de los datos.
- Se seleccionó y describió las técnicas para el análisis inferencial de los datos recolectados.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. RESULTADOS

En el presente capítulo se analizaron los resultados obtenidos en la investigación, siguiendo los objetivos y corroborando las hipótesis planteadas. Primero, se analizó las estadísticas descriptivas de ambas variables de estudio como son el delito de apropiación ilícita y la segunda variable el perjuicio patrimonial.

Para medir la primera variable concerniente al delito de apropiación ilícita se realizó un cuestionario con 6 preguntas, divididas en 3 dimensiones.

Para la segunda variable referente al perjuicio patrimonial el cuestionario consta de 2 preguntas agrupada en una dimensión.

Ambos cuestionarios fueron aplicados a un total de 65 abogados litigantes en materia penal de la Provincia de Coronel Portillo.

4.1.1. Descripción de resultados

En la siguiente tabla se muestra un consolidado general de ambas dimensiones el cual da resultados de las variables del delito de apropiación ilícita y del perjuicio patrimonial.

En la tabla 1 se obtuvo la media, la moda, la desviación, la varianza y el rango, resultados que determinan la magnitud del perjuicio patrimonial y su implicancia con el delito de apropiación ilícita en el distrito de Callería.

A continuación, se procedió a la tabulación y posterior elaboración y análisis de las tablas y gráficos.

Tabla 1. Estadísticos descriptivo general

| | | ¿Es necesario establecer un valor económico para el bien apropiado indebidamente? | ¿La apropiación ilegítima tiene perjuicio patrimonial? | ¿Es necesario establecer un valor económico para el bien desviado del uso permitido? | ¿La desviación del uso permitido del bien tiene perjuicio patrimonial? | ¿Es necesario establecer un valor económico para el bien del título no traslativo de dominio? | ¿El título no traslativo de dominio tiene perjuicio patrimonial? | ¿Constituye un perjuicio patrimonial la apropiación ilícita? | ¿Es necesario determinar el perjuicio patrimonial en el delito de apropiación ilícita? |
|-----------------------------------|-----------------|---|--|--|--|---|--|--|--|
| N | Válido | 65 | 65 | 65 | 65 | 65 | 65 | 65 | 65 |
| | Perdidos | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Media | | 4,38 | 4,37 | 4,54 | 4,57 | 4,63 | 4,62 | 4,57 | 4,25 |
| Error estándar de la media | | ,072 | ,060 | ,066 | ,066 | ,064 | ,065 | ,062 | ,066 |
| Moda | | 4 | 4 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 4 |
| Desv. Desviación | | ,578 | ,486 | ,533 | ,529 | ,517 | ,521 | ,499 | ,531 |
| Varianza | | ,334 | ,237 | ,284 | ,280 | ,268 | ,272 | ,249 | ,282 |
| Rango | | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 |

Tabla 2. ¿Es necesario establecer un valor económico para el bien apropiado indebidamente?

| Niveles | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|-----------------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| De acuerdo | 34 | 52,31 | 52,31 | 52,31 |
| Totalmente de acuerdo | 28 | 43,08 | 43,08 | 100,0 |
| Total | 65 | 100,0 | 100,0 | |

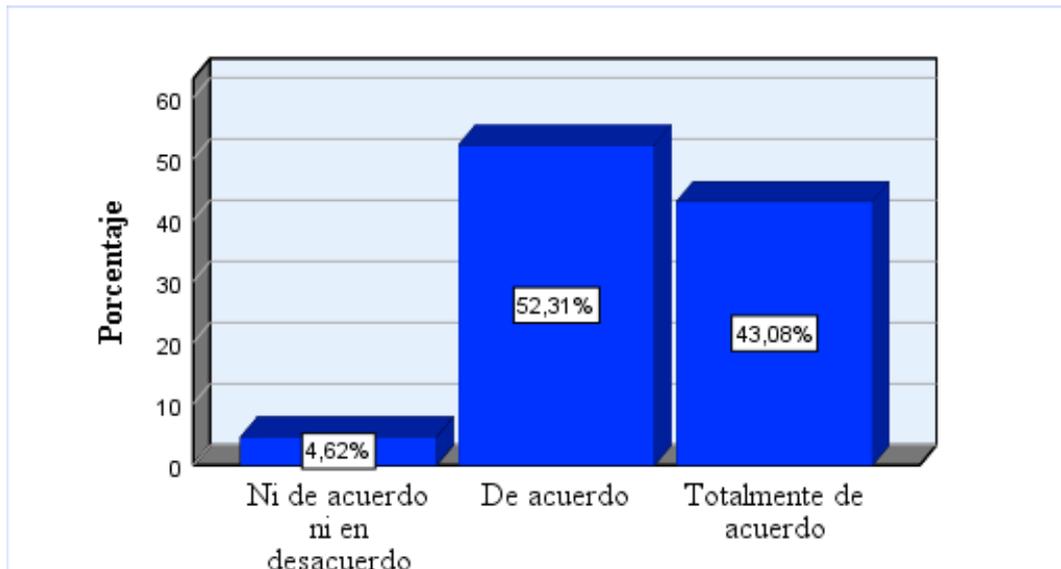


Figura 1. ¿Es necesario establecer un valor económico para el bien apropiado indebidamente?

Según la Tabla 2 y la Figura 1 se aprecia que los niveles de la variable 1 denominado: Delito de apropiación ilícita, en la interrogante ¿es necesario establecer un valor económico para el bien apropiado indebidamente? de la encuesta realizada a 65 abogados litigantes en material penal de la Provincia de Coronel Portillo, donde 34 encuestados que representa el 52,31% señalaron “de acuerdo”, 28 encuestados que representan el 43,08% manifestaron “totalmente de acuerdo” por último 3 encuestados que representan el 4,62% mencionó “ni de acuerdo ni en desacuerdo” es necesario establecer un valor económico para el bien apropiado indebidamente.

En esta dimensión el resultado de la media es de 4,38, la moda de 4, la desviación de ,578, varianza de ,334 y el rango es de 2; siendo su error de media de ,072.

Tabla 3. ¿La apropiación ilegítima tiene perjuicio patrimonial?

| Niveles | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|-----------------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| De acuerdo | 41 | 63,1 | 63,1 | 63,1 |
| Totalmente de acuerdo | 24 | 36,9 | 36,9 | 100,0 |
| Total | 65 | 100,0 | 100,0 | |

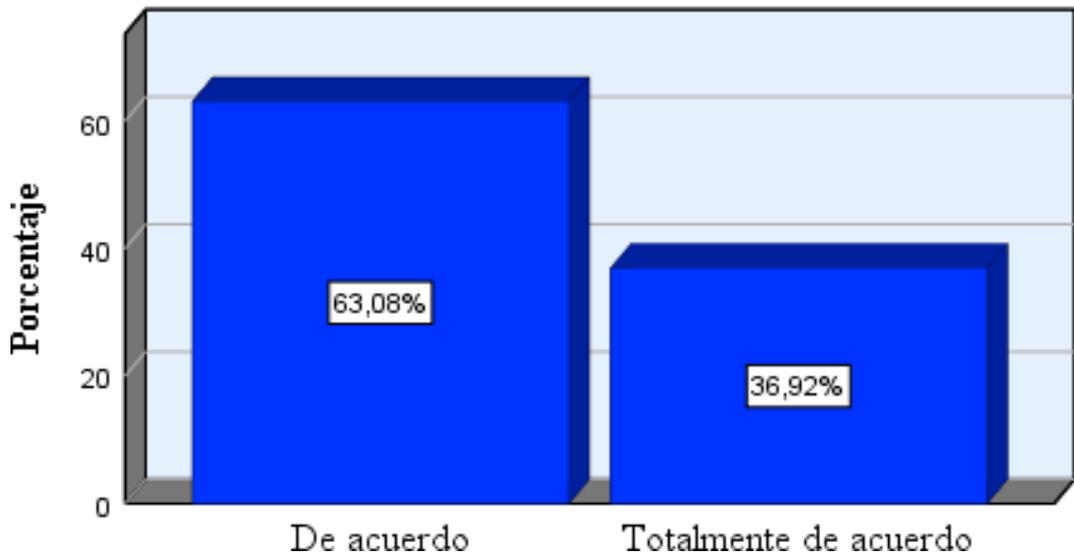


Figura 2. ¿La apropiación ilegítima tiene perjuicio patrimonial?

Según la Tabla 3 y la Figura 2 se aprecia que los niveles de la variable 1 denominado: Delito de apropiación ilícita, en la dimensión ¿La apropiación ilegítima tiene perjuicio patrimonial? de la encuesta realizada a 65 abogados litigantes en materia penal de la Provincia de Coronel Portillo, donde 41 encuestados que representa el 63,08% señalaron “de acuerdo”, y 24 encuestados que representan el 36,92% manifestaron “totalmente de acuerdo”, la apropiación ilegítima tiene perjuicio patrimonial.

En esta dimensión el resultado de la media es de 4,37, la moda de 4, la desviación de ,486, varianza de ,237 y el rango es de 1; siendo su error de media de ,060.

Tabla 4. ¿Es necesario establecer un valor económico para el bien desviado del uso permitido?

| Niveles | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------------------------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Ni de acuerdo ni en desacuerdo | 1 | 1,5 | 1,5 | 1,5 |
| De acuerdo | 28 | 43,1 | 43,1 | 44,6 |
| Totalmente de acuerdo | 36 | 55,4 | 55,4 | 100,0 |
| Total | 65 | 100,0 | 100,0 | |

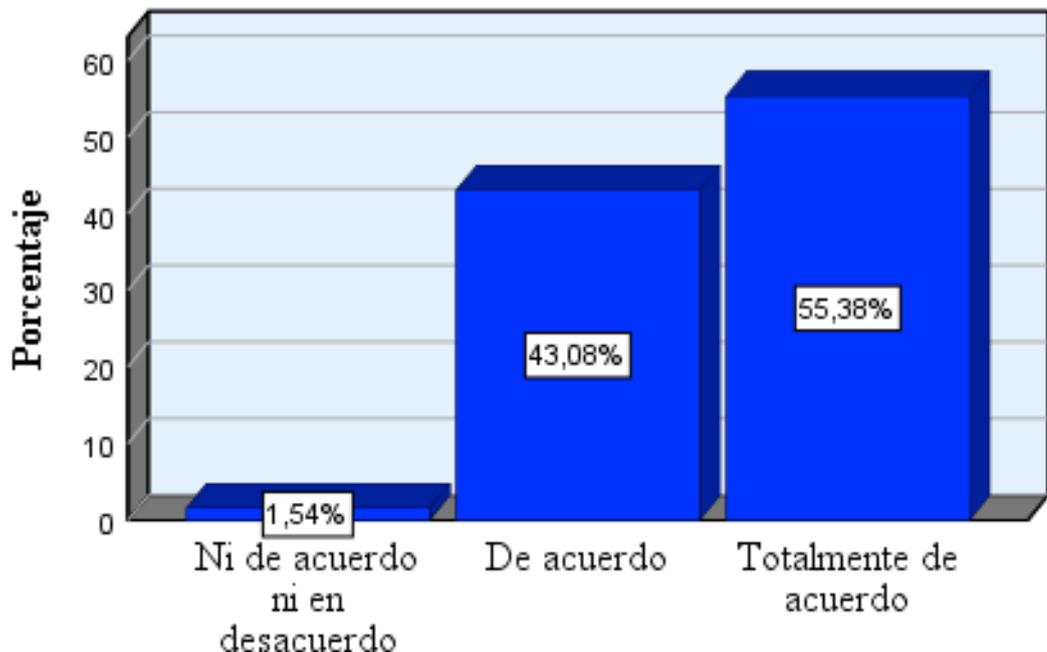


Figura 3. ¿Es necesario establecer un valor económico para el bien desviado del uso permitido?

Según la Tabla 4 y la Figura 3 se aprecia que los niveles de la variable N° 1 denominado: Delito de apropiación ilícita, en la dimensión ¿Es necesario establecer un valor económico para el bien desviado del uso permitido? de la encuesta realizada a 65 abogados litigantes en materia penal de la Provincia de Coronel Portillo, donde 36 encuestados que representa el 55,38% señalaron de estar “totalmente de acuerdo”, 28 encuestados que representan el 43,08% manifestaron estar “de acuerdo”,

y 1 encuestado manifestó estar “ni de acuerdo ni en desacuerdo” en ser necesario establecer un valor económico para el bien desviado del uso permitido.

En esta dimensión el resultado de la media es de 4,54, la moda de 5, la desviación de ,533, varianza de ,284 y el rango es de 2; siendo su error de media de ,066.

Tabla 5. ¿La desviación del uso permitido del bien tiene perjuicio patrimonial?

| Niveles | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------------------------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Ni de acuerdo ni en Desacuerdo | 1 | 1,5 | 1,5 | 1,5 |
| De acuerdo | 26 | 40,0 | 40,0 | 41,5 |
| Totalmente de acuerdo | 38 | 58,5 | 58,5 | 100,0 |
| Total | 65 | 100,0 | 100,0 | |

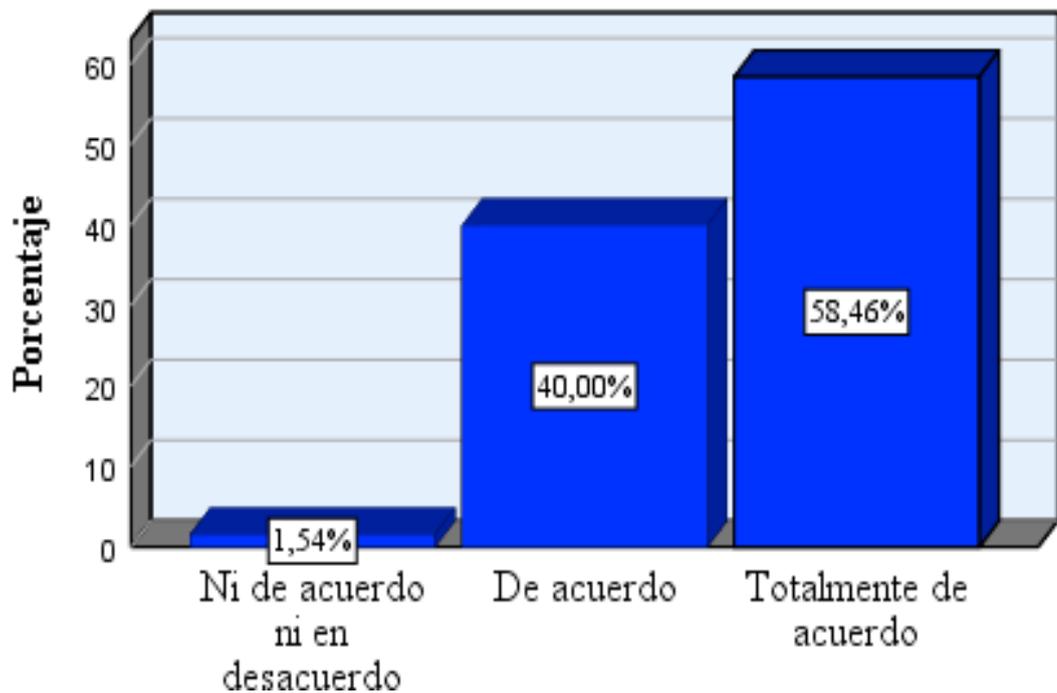


Figura 4. ¿La desviación del uso permitido del bien tiene perjuicio patrimonial?

Según la Tabla 5 y la Figura 4 se aprecia que los niveles de la variable N° 1 denominado: Delito de apropiación ilícita, en la dimensión ¿La desviado del uso permitido del bien tiene perjuicio patrimonial? de la encuesta realizada a 65 abogados litigantes en materia penal de la Provincia de Coronel Portillo, donde 38 encuestados que representa el 58,46% señalaron de estar “totalmente de acuerdo”, 26 encuestados que representan el 40,00% manifestaron estar “de acuerdo”, y 1 encuestado que

representa el 1,54% manifestó estar “ ni de acuerdo ni en desacuerdo” en ser necesario establecer un valor económico para el bien desviado del uso permitido.

En esta dimensión el resultado de la media es de 4,57, la moda de 5, la desviación de ,529, varianza de ,280 y el rango es de 2; siendo su error de media de ,066.

Tabla 6. ¿Es necesario establecer un valor económico para el bien del título no traslativo de dominio?

| Niveles | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje Válido | Porcentaje Acumulado |
|--------------------------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Ni de acuerdo ni en desacuerdo | 1 | 1,5 | 1,5 | 1,5 |
| De acuerdo | 22 | 33,8 | 33,8 | 35,4 |
| Totalmente de acuerdo | 42 | 64,6 | 64,6 | 100,0 |
| Total | 65 | 100,0 | 100,0 | |

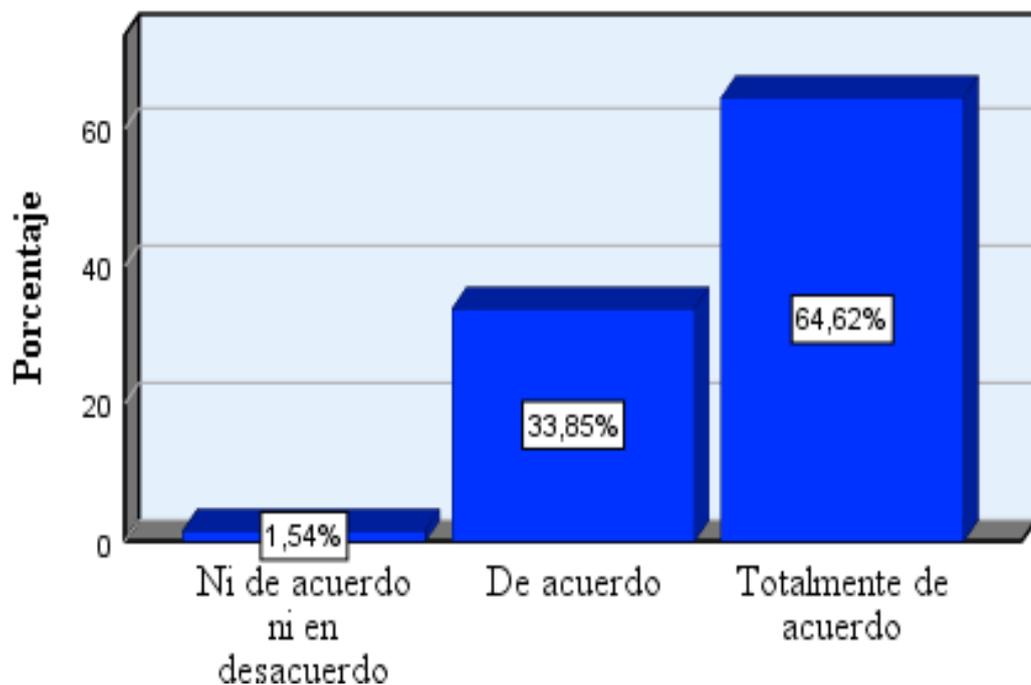


Figura 5. ¿Es necesario establecer un valor económico para el bien del título no traslativo de dominio?

Según la Tabla 6 y la Figura 5 se aprecia que los niveles de la variable 1 denominado: Delito de apropiación ilícita, en la dimensión ¿Es necesario establecer un valor económico para el bien del título no traslativo de dominio? de la encuesta realizada a 65 abogados litigantes en materia penal de la Provincia de Coronel Portillo, donde 42 encuestados que representa el 64,62% señalaron de estar “totalmente de acuerdo”, 22 encuestados que representan el 33,85% manifestaron estar “de acuerdo”, y 1 encuestado que representa al 1,54% manifestó estar “ni de acuerdo ni

en desacuerdo” en ser necesario establecer un valor económico para el bien del título no traslativo de dominio.

En esta dimensión el resultado de la media es de 4,63, la moda de 5, la desviación de ,517, varianza de ,268 y el rango es de 2; siendo su error de media de ,064.

Tabla 7. ¿El título no traslativo de dominio tiene perjuicio patrimonial?

| Niveles | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje Acumulado |
|--------------------------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Ni de acuerdo ni en desacuerdo | 1 | 1,5 | 1,5 | 1,5 |
| De acuerdo | 23 | 35,4 | 35,4 | 36,9 |
| Totalmente de acuerdo | 41 | 63,1 | 63,1 | 100,0 |
| Total | 65 | 100,0 | 100,0 | |

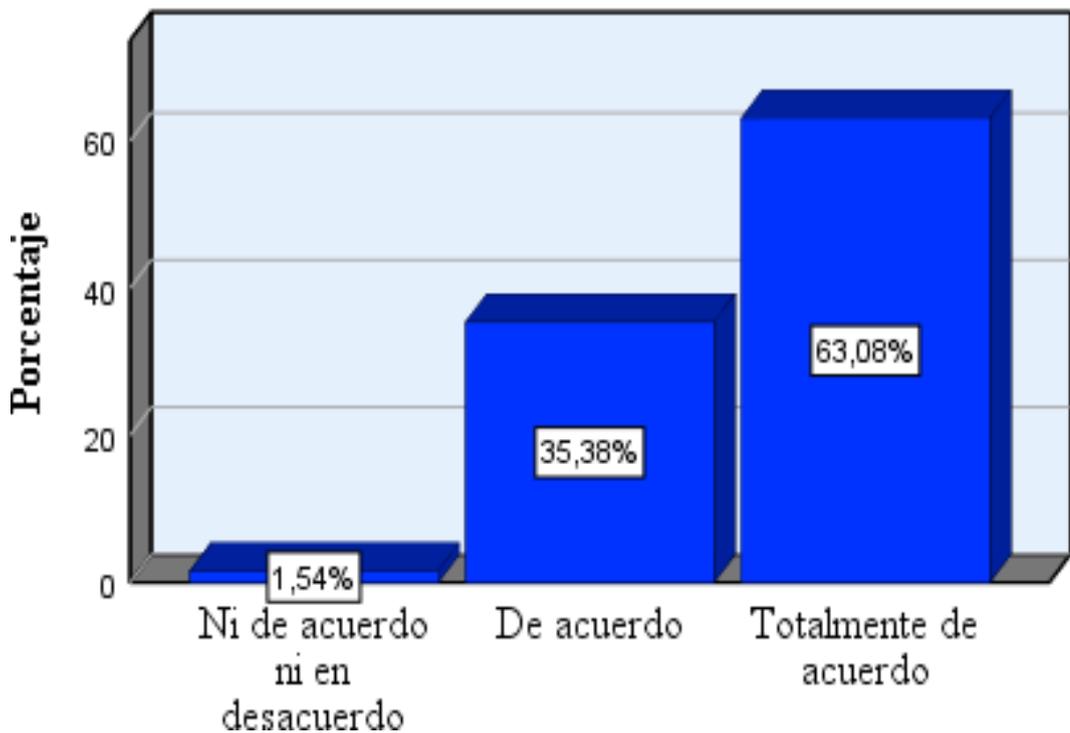


Figura 6. ¿El título no traslativo de dominio tiene perjuicio patrimonial?

Según la Tabla 7 y la Figura 6 se aprecia que los niveles de la variable N° 1 denominado: Delito de apropiación ilícita, en la dimensión ¿El título no traslativo de dominio tiene perjuicio patrimonial? de la encuesta realizada a 65 abogados litigantes en materia penal de la Provincia de Coronel Portillo, donde 41 encuestados que representa el 63,08% señalaron de estar “totalmente de acuerdo”, 23 encuestados que representan el 35,38% manifestaron estar “de acuerdo”, y 1 encuestado que representa al 1,54% manifestó estar “ni de acuerdo ni en desacuerdo”

en el título no traslativo de dominio tiene perjuicio no patrimonial.

En esta dimensión el resultado de la media es de 4,62, la moda de 5, la desviación de ,521, varianza de ,272 y el rango es de 2; siendo su error de media de ,065.

Tabla 8. ¿Constituye un perjuicio patrimonial la apropiación ilícita?

| Niveles | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|-----------------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| De acuerdo | 28 | 43,1 | 43,1 | 43,1 |
| Totalmente de acuerdo | 37 | 56,9 | 56,9 | 100,0 |
| Total | 65 | 100,0 | 100,0 | |

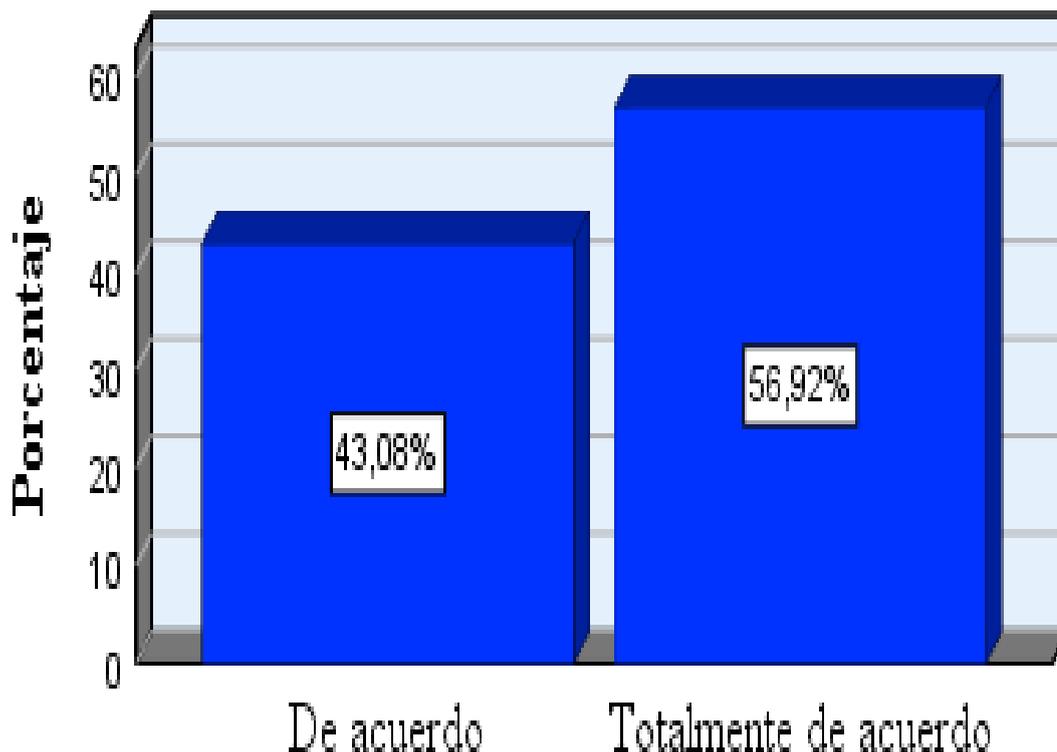


Figura 7. ¿Constituye un perjuicio patrimonial la apropiación ilícita?

Según la Tabla 8 y la Figura 7 se aprecia que los niveles de la variable 2 denominado: Perjuicio patrimonial, en la dimensión ¿Constituye un perjuicio patrimonial la apropiación ilícita? de la encuesta realizada a 65 abogados litigantes en materia penal de la Provincia de Coronel Portillo, donde 37 encuestados que representa el 56,92% señalaron de estar “totalmente de acuerdo”, y 28 encuestados que representan el 43,08% manifestaron estar “de acuerdo”, en que constituye un perjuicio patrimonial

la apropiación ilícita.

En esta dimensión el resultado de la media es de 4,57, la moda de 5, la desviación de ,499, varianza de ,249 y el rango es de 1; siendo su error de media de ,062.

Tabla 9. ¿Es necesario determinar el perjuicio patrimonial en el delito de apropiación ilícita?

| | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------------------------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Ni de acuerdo ni en desacuerdo | 3 | 4,6 | 4,6 | 4,6 |
| De acuerdo | 43 | 66,2 | 66,2 | 70,8 |
| Totalmente de acuerdo | 19 | 29,2 | 29,2 | 100,0 |
| Total | 65 | 100,0 | 100,0 | |

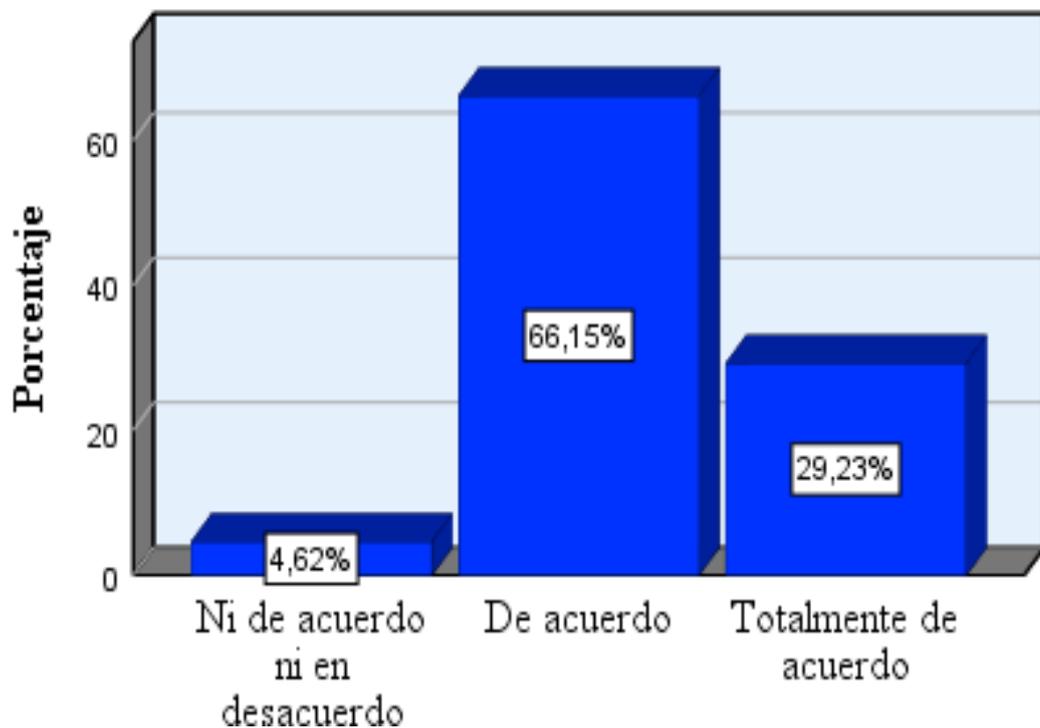


Figura 8. ¿Es necesario determinar el perjuicio patrimonial en el delito de apropiación ilícita?

Según la Tabla 9 y la Figura 8 se aprecia que los niveles de la variable 2 denominado: Perjuicio patrimonial, en la dimensión ¿Es necesario determinar el perjuicio patrimonial en el delito de apropiación ilícita? de la encuesta realizada a 65 abogados litigantes en materia penal de la Provincia de Coronel Portillo, donde 43 encuestados que representa el 66,15% señalaron de estar “de acuerdo”, 19 encuestados que representan el 29,23% manifestaron estar “totalmente de acuerdo”, y 3

encuestados que representa al 4,62% manifestó estar “ni de acuerdo ni en desacuerdo” en ser necesario determinar el perjuicio patrimonial en el delito de apropiación ilícita.

En esta dimensión el resultado de la media es de 4,25, la moda de 4, la desviación de ,531, varianza de ,282 y el rango es de 2; siendo su error de media de ,066.

Tabla 10. Extensión de la Reparación Civil (Apropiación Ilícita de bien propio)

| Escala Valorativa | Nº | Porcentaje |
|----------------------|----|------------|
| Restitución del Bien | 2 | 33% |
| Pago del Valor | 4 | 67% |
| Total | 6 | 100% |

Fuente: Fichas de expedientes judiciales.

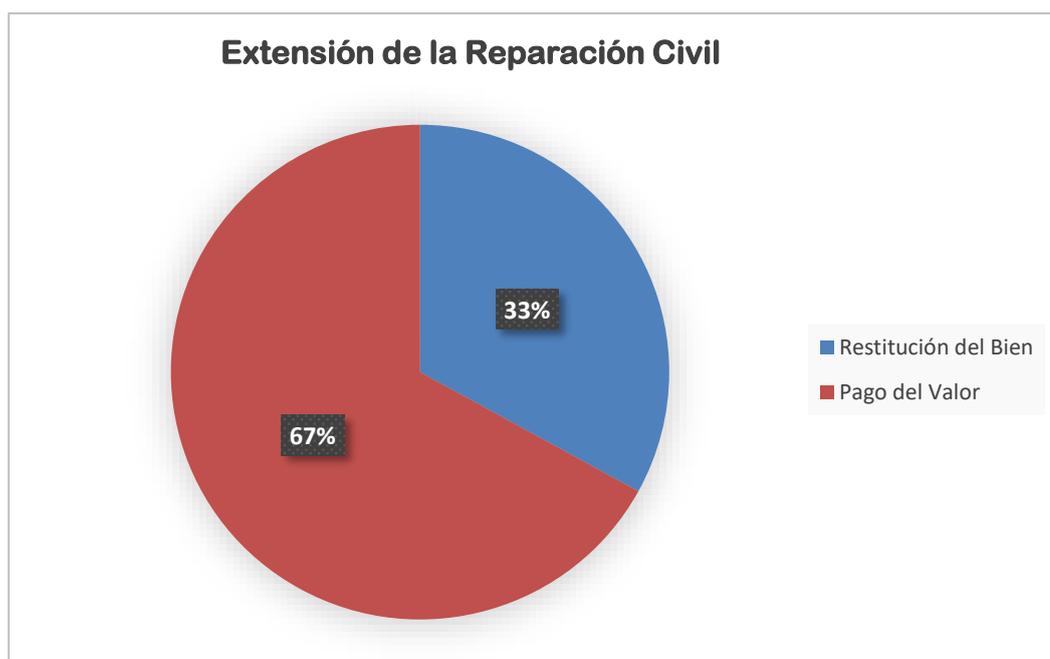


Figura 9. Extensión de la Reparación Civil (Apropiación Ilícita de bien propio)

Según la Tabla 10 y la Figura 9 se aprecia que se fijó en la sentencia dos modalidades la primera: Restitución del bien y la segunda: pago del Valor, siendo el 33% de las sentencias se dispuso la restitución del bien y el 67% el pago del valor del bien mueble.

Tabla 11. Cumplimiento de la Reparación Civil

| Escala Valorativa | Nº | Porcentaje |
|-------------------|----|------------|
| Cumplimiento | 1 | 16% |
| Incumplimiento | 5 | 84% |
| Total | 6 | 100% |

Fuente: Fichas de expedientes judiciales

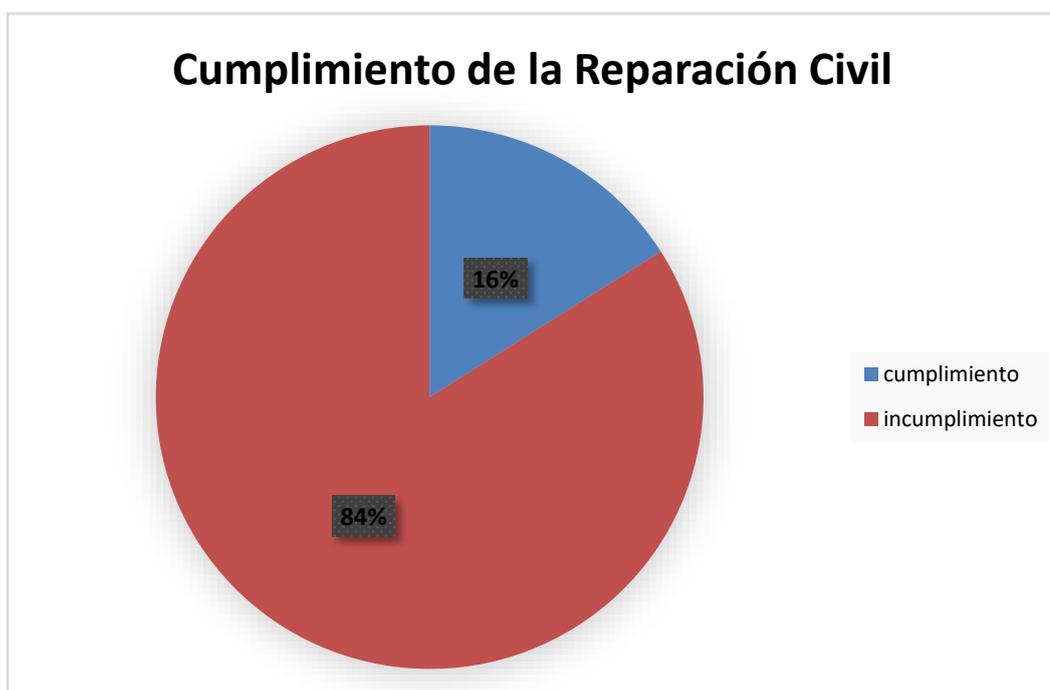


Figura 10. Cumplimiento de la Reparación Civil

Según la Tabla 11 y la Figura 10 se aprecia que solo un condenado cumplió con la reparación civil lo que representa el 16%, en tanto que 5 de los condenados no cumplieron lo que representa el 84% de los sentenciados.

Tabla 12. Apropiación Ilícita de Bien Mueble por Depositario Judicial

| Escala Valorativa | Nº | Porcentaje |
|----------------------|----|------------|
| Restitución del Bien | 1 | 50% |
| Valor del Bien | 1 | 50% |
| Total | 2 | 100% |

Fuente: Fichas de Expedientes Judiciales.

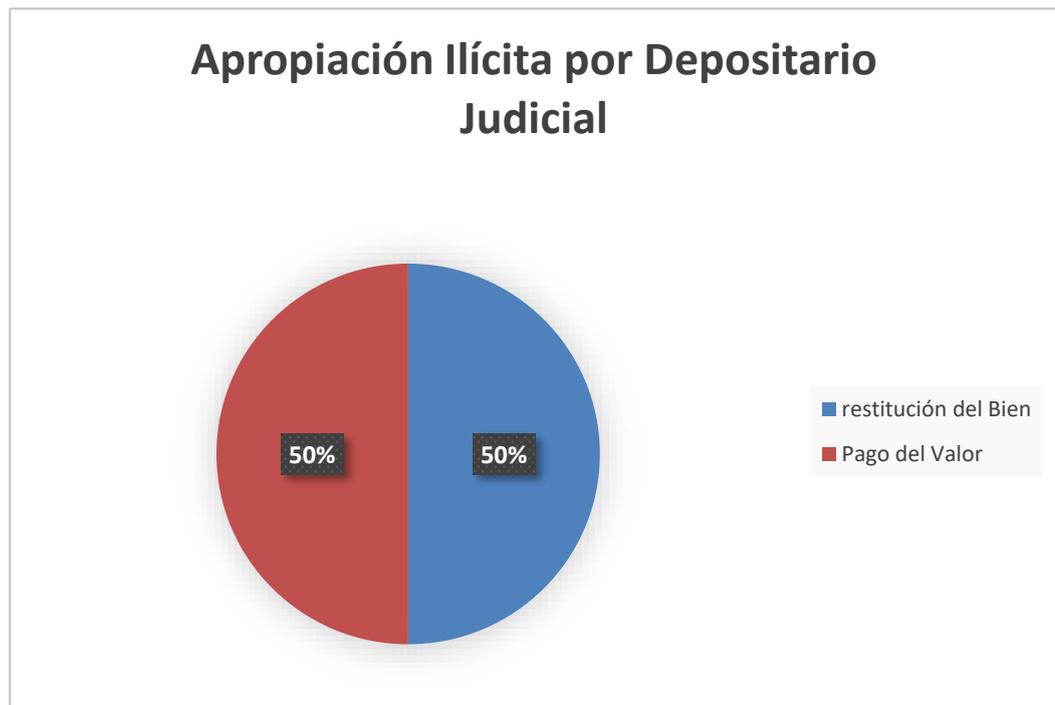


Figura 11. Apropiación Ilícita de Bien Mueble por Depositario Judicial

Según la Tabla 12 y la Figura 11 se aprecia que en las sentencias emitidas por la comisión del delito de Apropiación Ilícita por Depositario Judicial el 50% resolvieron a favor de la restitución del bien y el otro 50% el pago del valor del bien mueble.

Tabla 13. Cumplimiento de la Reparación Civil

| Escala Valorativa | Nº | Porcentaje |
|-------------------|----|------------|
| Cumplimiento | 1 | 50% |
| Incumplimiento | 1 | 50% |
| Total | 2 | 100% |

Fuente: Fichas de Expedientes Judiciales.

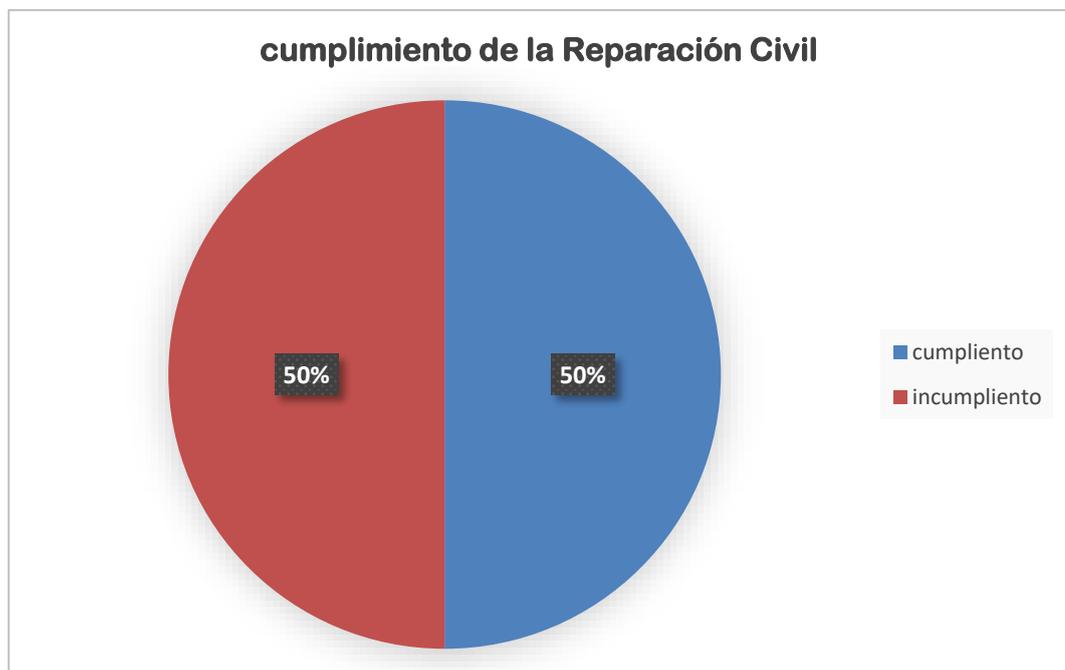


Figura 12. Cumplimiento de la Reparación Civil

Según la Tabla 13 y la Figura 12 se aprecia que solo un condenado cumplió con la reparación civil lo que representa el 50%, en tanto que el otro de los condenados no cumplió con el pago lo que representa también el 50% restante.

Tabla 14. Apropiación Ilícita de Suma de Dinero

| Escala Valorativa | Nº | Porcentaje |
|----------------------|----|------------|
| Restitución del Bien | 9 | 100% |
| Pago del Valor | 0 | 0 |
| Total | 9 | 100% |

Fuente: Fichas de Expedientes Judiciales

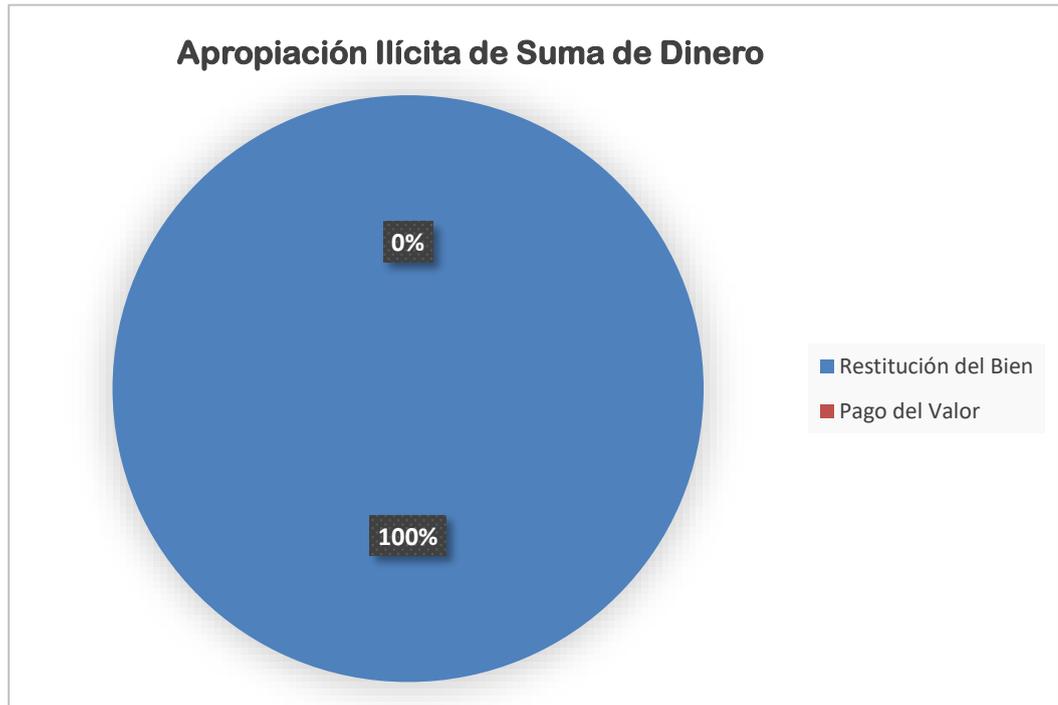


Figura 13. Apropiación Ilícita de Suma de Dinero

Según la Tabla 14 y la Figura 13 se aprecia que en las sentencias emitidas por la comisión del delito de Apropiación Ilícita de suma de dinero el 100% resolvieron a favor de la restitución del bien.

Tabla 15. Cumplimiento de la Reparación Civil

| Escala Valorativa | Nº | Porcentaje |
|-------------------|----|------------|
| Cumplimiento | 5 | 56% |
| Incumplimiento | 4 | 44% |
| Total | 9 | 100% |

Fuente: Fichas de Expedientes Judiciales.

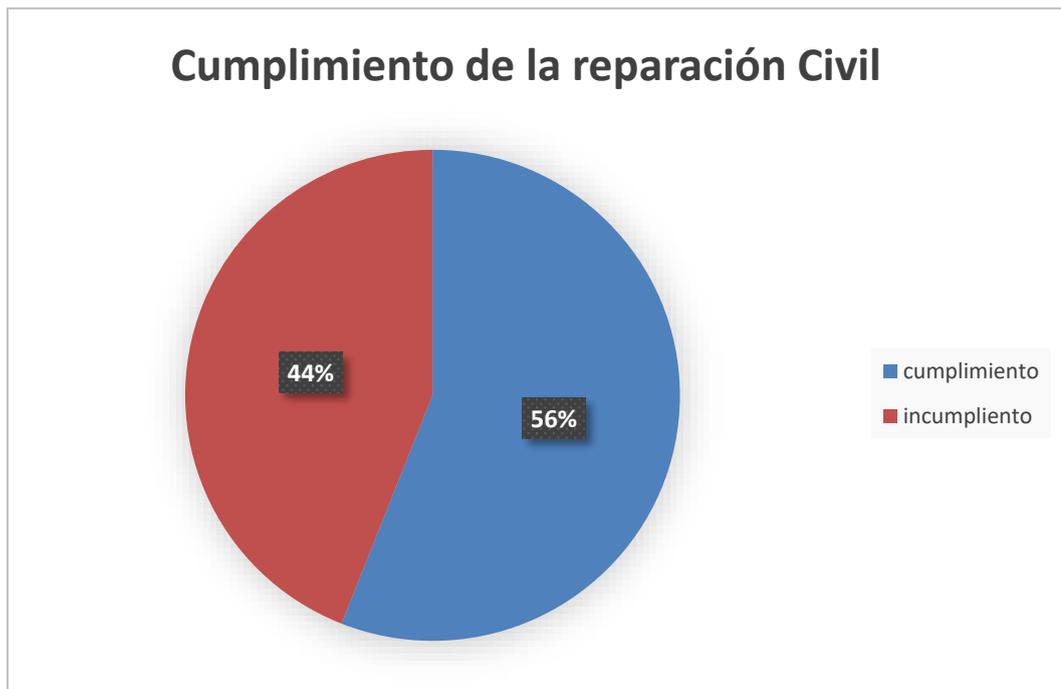


Figura 14. Cumplimiento de la Reparación Civil

Según la Tabla 15 y la Figura 14 se aprecia que 5 de los condenados cumplieron con la reparación civil respecto a la apropiación ilícita de suma de dinero lo que representa el 56%, en tanto que los otros cuatros condenados no cumplieron con la reparación civil lo cual simboliza el 44% del total.

Tabla 16. Apropiación Ilícita de Sustracción de bien propio mueble

| Escala Valorativa | Nº | Porcentaje |
|----------------------|----|------------|
| Restitución del Bien | 2 | 67% |
| Pago del Valor | 1 | 33% |
| Total | 3 | 100% |

Fuente: Fichas de Expedientes Judiciales.

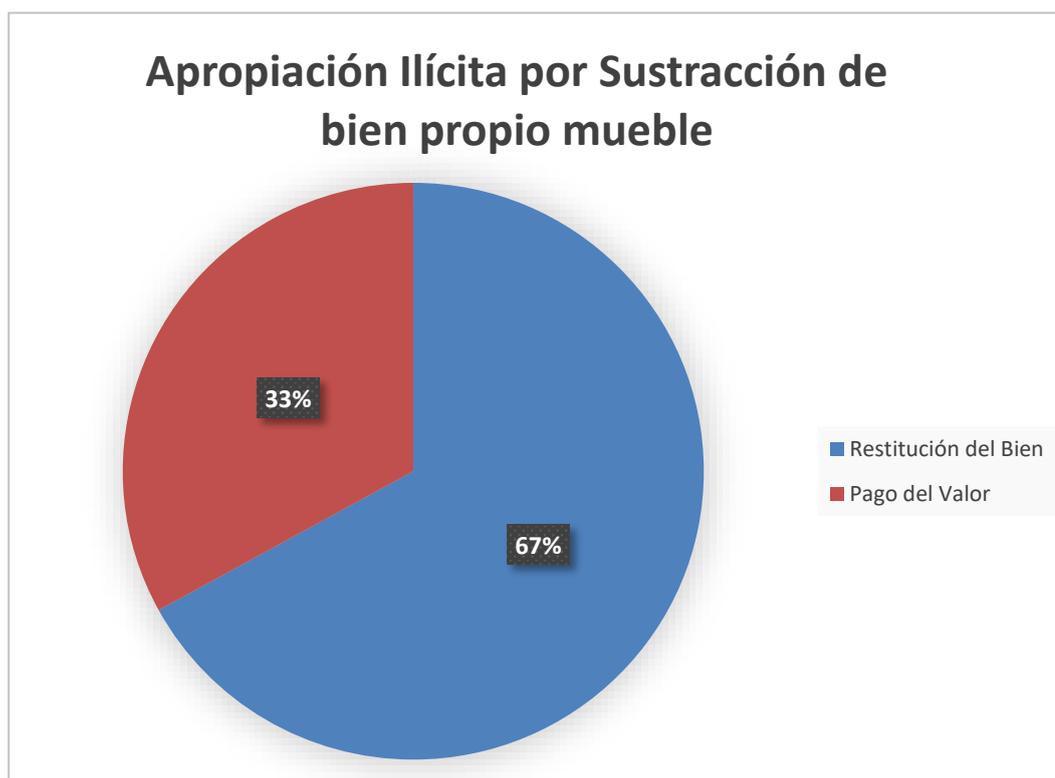


Figura 15. Apropiación Ilícita de Sustracción de bien propio mueble

Según la Tabla 16 y la Figura 15 se aprecia que en las sentencias emitidas por la comisión del delito de Apropiación Ilícita por Sustracción de bien propio mueble el 67% resolvieron a favor de la restitución del bien y el restante 33% el pago del valor del bien mueble.

Tabla 17. Cumplimiento de la Reparación Civil

| Escala Valorativa | Nº | Porcentaje |
|-------------------|----|------------|
| Cumplimiento | 1 | 33% |
| Incumplimiento | 2 | 67% |
| Total | 3 | 100% |

Fuente: Fichas de Expedientes Judiciales

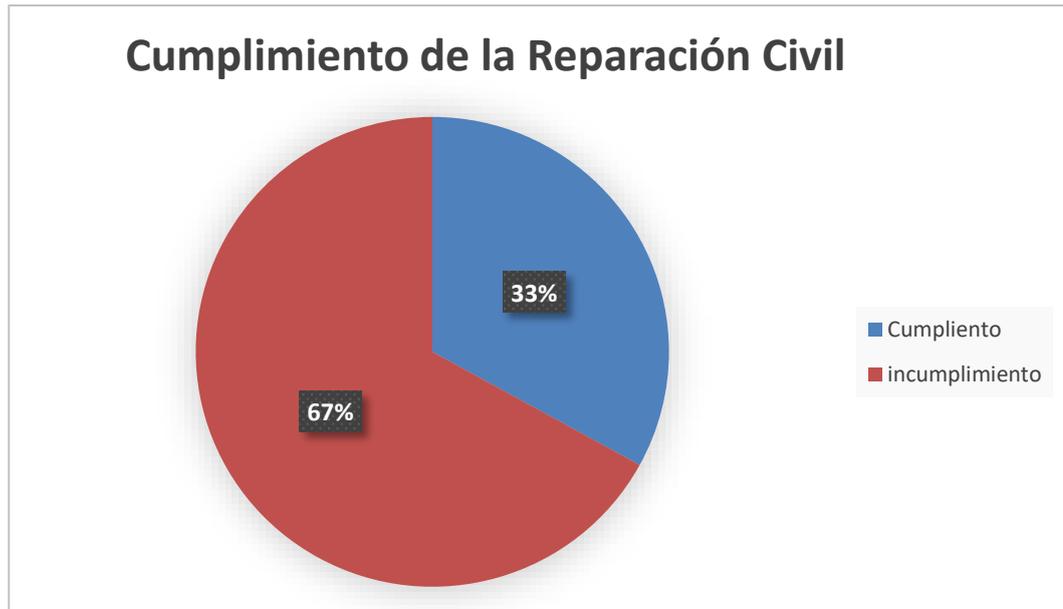


Figura 16. Cumplimiento de la Reparación Civil

Según la Tabla 17 y la Figura 16 se aprecia que solo uno de los condenados de apropiación ilícita por Sustracción de bien propio mueble ha cumplido con la reparación Civil lo que representa el 33% y los otros 2 condenados no cumplieron lo cual hace el 67% del total de las sentencias en esta modalidad.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

Se requiere ciertos procedimientos que permiten realizar el contraste de hipótesis.

Respecto a la prueba de hipótesis general, se utilizó el estadígrafo “Rho” de Spearman, que se define como:

| | |
|------------|---|
| Dónde: r : | Coefficiente de correlación entre “X” y “Y” |
| Sx: | Desviación típica de “X” |
| Sy: | Desviación típica de “Y” |
| Sx,y: | Covarianza entre “X” y “Y” |

4.2.1. Coeficiente de correlación hipótesis

| | Delito de apropiación ilícita | Perjuicio Patrimonial |
|-------------------------------|-------------------------------|-----------------------|
| Spearman's rho | 1.000 | 0.710(**) |
| Delito de Apropiación Ilícita | | |
| Correlation Coefficient | | |
| Sig. (2-tailed) | . | .000 |
| N | 65 | 65 |
| Perjuicio Patrimonial | | |
| Correlation Coefficient | 0.710(**) | 1.000 |
| Sig. (2-tailed) | .000 | . |
| N | 65 | 65 |

** Correlation is significant at the 0.01 level (2-tailed).

Ahora bien, teniendo como referencia a (Hernández, 2010) se tiene la siguiente equivalencia (p.453):

| | |
|------------------------------------|----------------------|
| Correlación negativa perfecta: | -1 |
| Correlación negativa muy fuerte: | -0,90 a -0,99 |
| Correlación negativa fuerte: | -0,75 a -0,89 |
| Correlación negativa media: | -0,50 a -0,74 |
| Correlación negativa débil: | -0,25 a -0,49 |
| Correlación negativa muy débil: | -0,10 a -0,24 |
| No existe correlación alguna: | -0,09 a +0,09 |
| Correlación positiva muy débil: | +0,10 a +0,24 |
| Correlación positiva débil: | +0,25 a +0,49 |
| Correlación positiva media: | +0,50 a +0,74 |
| Correlación positiva fuerte: | +0,75 a +0,89 |
| Correlación positiva muy fuerte: | +0,90 a +0,99 |
| Correlación positiva perfecta: | +1 |

Planteamiento de Hipótesis

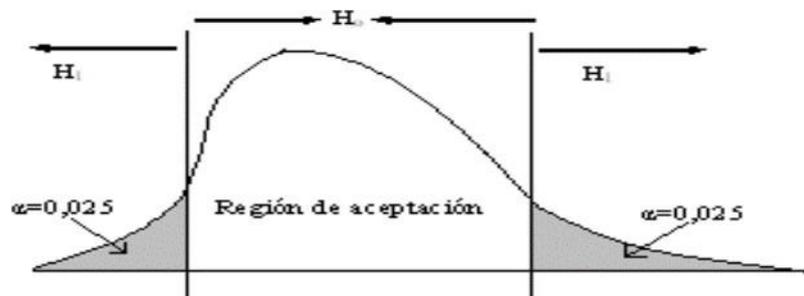
- Hipótesis nula: H_0 : No existe una relación directa y significativa entre la magnitud del perjuicio patrimonial, y su implicancia en los procesos por la comisión del delito de apropiación ilícita en el distrito de Callería. 2017.
- Hipótesis alterna: H_1 : Existe una relación directa y significativa entre la magnitud del perjuicio patrimonial, y su implicancia en los procesos por la comisión del delito de apropiación ilícita en el distrito de Callería. 2017.

Nivel de significancia o riesgo

- $\alpha=0,05$.
- $gl = 65-2 = 63$

Valor crítico = 1,96

Y puesto que la “Rho” de Spearman es 0,710, éste es considerado como correlación positiva media.



Cálculo del estadístico de prueba

- $N = 25$
- $Rho = 0,710$
- $Tc = 15,27$

Decisión estadística

Puesto que la t_c es mayor que la t teórica ($15,27 > 1,96$), por tal se rechaza la hipótesis nula (H_0) y se acepta la hipótesis alterna (H_i).

Conclusión estadística

Se concluye que existe una correlación positiva media significativa la magnitud del perjuicio patrimonial, y su implicancia en los procesos por la comisión del delito de apropiación ilícita en el distrito de Callería. 2017.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES

1. El delito de apropiación ilícita se constituye en la relación de confianza que existe entre el titular del bien jurídico y el sujeto que tiene la posesión del bien con determinadas obligaciones que se entregó de manera legítima, los cuales son. El devolver, entregar o realizar un uso específico que se le entregó el propietario del bien. En este delito será afectado el titular de bien cuando no puede ejercer o disponer del bien que le pertenece, porque entregó la posesión del bien a la agente activo de manera legítima colocándole bajo su dominio, dentro de su esfera de patrimonio.
2. En el delito de apropiación ilícita es relevante el requerimiento del bien, ya que ante su negativa de incumplimiento del sujeto activo, de no devolver el bien al propietario o no entregando a una tercera persona o incumpliendo el uso específico del bien. Ante la existencia de un previo requerimiento el sujeto pasivo podrá ejercer la acción penal obteniendo la intervención del Estado.
3. Para la consumación del delito de apropiación ilícita, tiene que cumplirse con todo lo establecido en el tipo penal, cuando el agente activo no devuelve el bien al propietario, cuando no cumple con entregar el bien a un tercero que le fue señalado o cuando realiza un uso diferente por el que se le entregó; de esta manera de configura el

delito de apropiación ilícita. Por lo tanto el sujeto activo merece ser sancionado.

4. De acuerdo a los resultados obtenidos el perjuicio patrimonial es de 0,710 el cual determinó que existe una correlación positiva media y significativa entre la magnitud del perjuicio patrimonial, y su implicancia en los procesos por la comisión del delito de apropiación ilícita en el distrito de Callería. 2017.

5.2. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que el tipo penal de apropiación ilícita en su descripción típica sea más específica en la acción punible, y la sanción sea más drástica, el hecho de que las penas sean leves hace que el sujeto activo no quiera responder por sus hechos delictivos.
2. Se recomienda marcar la distinción entre el delito de peculado por extensión y apropiación ilícita para no utilizar lo señalado inciso once del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú, que concuerda con el artículo seis del código penal de utilizar la ley más favorable al proceso en el caso de duda o de conflictos entre leyes penales.
3. Se recomienda que para evitar una mayor carga procesal, el fiscal encargado de la investigación pueda recabar toda la información necesaria antes de formalizar la denuncia entre ellos una de las pruebas más importantes es la preexistencia del poder de custodia

sobre un bien por un título que produzca la obligación de entregar,
devolver o hacer un uso específico del bien.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- Angelotti, D. (2002). *Delito contra el patrimonio: tratado di diritto penale*. Lima.
- Bramont Arias Torres, L. A. (1998). *Manual de derecho*. Lima.
- Caliz Ramos, H. (2018). *La discrecionalidad que otorga el Código Civil a los jueces para la valoración del daño moral, viola el Derecho a la Seguridad Jurídica*. Quito.
- Diego, S. (2014). *Inconvenientes de la persona jurídica para demandar el daño moral de acuerdo a la Legislación Civil Ecuatoriana*. Quito.
- Gamarra Mejía, S. (2017). *Responsabilidad patrimonial por daños y perjuicios del personal médico en la técnica de fertilización in vitro por omisión del diagnóstico genético pre implantación*. Trujillo.
- Gonzales Huarcaya, H. (2017). *Insuficiencia del marco normativo laboral vigente para afrontar el perjuicio económico generado en la relación laboral por la comisión del delito de apropiación ilícita del patrimonio de las empresas empleadoras*. Lima.
- Hormazabal Malarée, H. (1988). *Una indiscutible interpretación extensiva del delito de apropiación indebida*. Barcelona.
- Jimenez Carranza, F. (2018). *Necesidad de adecuar la ley penal y procesal penal militar a la constitución política del Estado a fin de evitar innecesarias contiendas de competencia entre el fuero común y el militar*. Lima.
- Joel, S. (2017). *La apropiación indebida de tierras en las comunas de Manglaralto. Aspectos jurídicos*. Guayaquil.
- Leon Rudas, E.; Santos Mercedes, S. (2017). *Ejecución de la auditoria tributaria preventiva a los gastos y su impacto en la determinación del impuesto a la renta de la Empresa Gran Restaurant el Zarco S.R.L, Cajamarca, 2014*.

Trujillo.

Martínez Padilla, M. (2015). *La responsabilidad bancaria frente a los delitos informáticos*. Ecuador.

Minchala Orellana, A. (2015). *La responsabilidad civil extracontractual y su Reparación por daños y perjuicios dentro de la Legislación Ecuatoriana*. Cuenca-Ecuador.

Montalvo Ramos, F. (2016). *Derecho de información e intimidad prescritas en la constitución de la república al momento de aplicar claves de acceso personal en las redes sociales*. Riobamba-Ecuador.

Muñoz Conde, F. (1990). *Teoría general del delito*. Bogotá.

Olórtegui Delgado, R. (2010). *Responsabilidad civil por omisión de reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial*. Lima.

Oré Sosa, E. (2006). *El delito de falsificación de marcas en el código penal peruano*. Lima.

Paola, C. (2014). *La apropiación ilícita de redes sociales mediante la manipulación de claves de acceso personal como consecuencia de la falta de tipificación del delito informático en la legislación penal ecuatoriana*. Quito.

Paredes Infanzón, J. (2020). *Delitos Contra el Patrimonio*. Lima.

Peña Cabrera, R. (1995). *Tratado de derecho penal*. Lima.

Pizarro Guerrero, M. (2006). *Teoría general del delito*. Lima.

Puican Villacrez, Z. (2016). *Responsabilidad de los sujetos de la escisión a su entrada en vigencia*. Lima.

Quintero Olivares, G. (1996). *Comentarios a la parte especial de derecho penal*. Pamplona, España.

- Reátegui Sánchez, J. (2020). *Los delitos patrimoniales en el código penal*. Lima.
- Robles Trejo, L. (2018). *Los delitos de apropiación ilícita agravada y peculado por extensión, la vinculación entre sus fines normativos y el precedente vinculante de la Corte Suprema R.N. 3396-2010*. Huaraz.
- Roca Mendoza, O. (2011). *Consideraciones jurídicas sobre la denominada acción pauliana nuevas perspectivas bajo un análisis dogmático- funcional*. Lima.
- Serrano Gómez, A. (2002). *Derecho penal - parte especial*. Madrid.
- Soto Aranda, R. (2020). *Delitos Contra el Patrimonio*. Lima.
- Teran Tamayo, J. (2017). *La acción civil de daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales frente a la mala práctica médica*. Ecuador.
- Valdivia Dextre, P. (2012). *Los delitos contra los Derechos de Autor en el Perú*. Lima.
- Velasco Salazar, I. (2010). *El delito de usurpación reflejado en la apropiación ilícita de bienes inmuebles ha generado atropellos y abuso de autoridad por parte de representantes de la junta del campesinado en la parroquia rural Simiatug Cantón Guaranda provincia de Bolívar en 2009*. Ecuador.
- Zhingri Yunga, M. (2015). *Las personas jurídicas como víctimas y causantes del daño moral según la Legislación Ecuatoriana*. Cuenca - Ecuador.

ANEXO

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: “LA MAGNITUD DEL PERJUICIO PATRIMONIAL, Y SU IMPLICANCIA EN LOS PROCESOS POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE APROPIACIÓN ILÍCITA EN EL DISTRITO DE CALLERÍA. 2017”.

| PROBLEMA | OBJETIVO | HIPÓTESIS | VARIABLES | DIMENSIONES | METODOLOGÍA |
|--|--|---|---|---|---|
| <p>Problema General ¿Cuál es la magnitud del perjuicio patrimonial en los procesos por la comisión del delito de apropiación ilícita en el distrito de Callería 2017?</p> <p>Problemas Específicos ¿Cuál es la magnitud del perjuicio patrimonial en los procesos por la comisión del delito de apropiación ilícita en su estructura típica de apropiación ilegítima, en el distrito de Callería durante el periodo 2017?</p> <p>¿Cuál es la magnitud del perjuicio patrimonial en los procesos por la comisión del delito de apropiación ilícita en</p> | <p>Objetivo General Determinar cuál es la magnitud del perjuicio patrimonial en los procesos por la comisión del delito de apropiación ilícita en el distrito de callería.2017.</p> <p>Objetivos Específicos Conocer cuál es la magnitud del perjuicio patrimonial en los procesos por la comisión del delito de apropiación ilícita en su estructura típica de apropiación ilegítima, en el distrito de Callería durante el periodo 2017.</p> | <p>Hipótesis Principal La magnitud del perjuicio patrimonial en los procesos por la comisión del delito de apropiación ilícita en el distrito de Callería. 2017, es significativa.</p> <p>Hipótesis Específicas La magnitud del perjuicio patrimonial en los procesos por la comisión del delito de apropiación ilícita en su estructura típica de apropiación ilegítima, en el distrito de Callería durante el periodo 2017, es significativa.</p> | <p>Variable Independiente Delito de apropiación ilícita</p> <p>Variable Dependiente Perjuicio</p> | <p>Apropiación ilegítima</p> <p>Título no traslativo de dominio</p> | <p>TIPO DE INVESTIGACION Es no Experimental-Descriptiva explicativa, Descriptivo, porque el propósito es describir cómo se manifiesta el problema de investigación. Y explicativo porque se da a conocer los resultados considerando cada una de las variables</p> <p>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN Se utilizará el diseño descriptivo simple</p> <p>ESQUEMA DE INVESTIGACIÓN M-----O Donde: M - Muestra de estudio O - Información que se obtendrá de la muestra.</p> <p>POBLACIÓN La población estará</p> |

| | | | | | |
|--|--|--|--------------------|---|---|
| <p>su estructura típica de título no traslativo de dominio, en el distrito de Callería durante el periodo 2017?</p> <p>¿Cuál es la magnitud del perjuicio patrimonial en los procesos por la comisión del delito de apropiación ilícita en su estructura típica de desviación del uso permitido, en el distrito de Callería durante el periodo 2017?</p> | <p>Conocer cuál es la magnitud del perjuicio patrimonial en los procesos por la comisión del delito de apropiación ilícita en su estructura típica de título no traslativo de dominio, en el distrito de Callería durante el periodo 2017.</p> <p>Conocer cuál es la magnitud del perjuicio patrimonial en los procesos por la comisión del delito de apropiación ilícita en su estructura típica de desviación del uso permitido, en el distrito de Callería durante el periodo 2017.</p> | <p>La magnitud del perjuicio patrimonial en los procesos por la comisión del delito de apropiación ilícita en su estructura típica de título no traslativo de dominio, en el distrito de Callería durante el periodo 2017, es significativa.</p> <p>La magnitud del perjuicio patrimonial en los procesos por la comisión del delito de apropiación ilícita en su estructura típica de desviación del uso permitido, en el distrito de Callería durante el periodo 2017, es significativa.</p> | <p>Patrimonial</p> | <p>Desviación Del uso permitido</p> | <p>conformada por: 100 abogados litigantes en materia penal de la Provincia de Coronel Portillo. 60 Expedientes Judiciales.</p> <p>MUESTRA La muestra estará conformada por: 65 abogados litigantes en materia Penal de la Provincia de Coronel Portillo.</p> <p>TÉCNICAS</p> <ul style="list-style-type: none"> - Encuestas - Fichaje - Análisis Documental |
|--|--|--|--------------------|---|---|

ANEXO 2
INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS
CUESTIONARIO DE ENCUESTA

Estimado encuestado (a): La presente encuesta tiene como propósito recoger información sobre la inimputabilidad de los menores infractores y su incidencia en la seguridad ciudadana en la Provincia de Coronel Portillo. Es anónimo, en este sentido marca tus respuestas responsablemente, con un aspa en el casillero pertinente y cada número equivale a:

| | |
|---------------------------------------|---|
| Totalmente en desacuerdo | 5 |
| En desacuerdo | 4 |
| Ni de acuerdo ni en desacuerdo | 3 |
| De acuerdo | 2 |
| Totalmente de acuerdo | 1 |

| N° | DELITO DE APROPIACIÓN ILÍCITA | PUNTAJES | | | | |
|-----------|---|----------|---|---|---|---|
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 1 | ¿Es necesario establecer un valor económico para el bien apropiado indebidamente? | | | | | |
| 2 | ¿La apropiación ilegítima tiene perjuicio patrimonial? | | | | | |
| 3 | ¿Es necesario establecer un valor económico para el bien desviado del uso permitido? | | | | | |
| 4 | ¿La desviación del uso permitido del bien tiene perjuicio patrimonial? | | | | | |
| 5 | ¿Es necesario establecer un valor económico para el bien del título no traslativo de dominio? | | | | | |
| 6 | ¿El título no traslativo de dominio tiene perjuicio patrimonial? | | | | | |
| N° | Perjuicio patrimonial | | | | | |
| 8 | ¿Constituye un perjuicio patrimonial la apropiación ilícita? | | | | | |
| 9 | ¿Es necesario determinar el perjuicio patrimonial en el delito de apropiación ilícita? | | | | | |

ANEXO 3
FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS

| JUZGADOS UNIPERSONAL DE CORONEL PORTILLO | |
|---|------------------------------------|
| EXP. N° | |
| PROCESADO | |
| AGRAVIADO | |
| DELITO | APROPIACIÓN ILÍCITA DE BIEN MUEBLE |
| PENA | |
| REPARACIÓN CIVIL | |
| a) RESTITUCIÓN DEL BIEN | |
| b) PAGO DEL VALOR | |
| CUMPLIMIENTO DE LA REPARACIÓN CIVIL | |
| a) CUMPLIERON | |
| b) NO CUMPLIERON | |

| JUZGADOS UNIPERSONAL DE CORONEL PORTILLO | |
|---|--|
| EXP. N° | |
| PROCESADO | |
| AGRAVIADO | |
| DELITO | APROPIACIÓN ILÍCITA DE BIEN POR DEPOSITARIO JUDICIAL |
| PENA | |
| REPARACIÓN CIVIL | |
| a) RESTITUCION DEL BIEN | |
| b) PAGO DEL VALOR | |
| CUMPLIMIENTO DE LA REPACION CIVIL | |
| a) CUMPLIERON | |
| b) NO CUMPLIERON | |

| JUZGADOS UNIPERSONAL DE CORONEL PORTILLO | |
|---|---------------------------------------|
| EXP. N° | |
| PROCESADO | |
| AGRAVIADO | |
| DELITO | APROPIACIÓN ILÍCITA DE SUMA DE DINERO |
| PENA | |
| REPARACION CIVIL | |
| a) RESTITUCION DEL BIEN | |
| b) PAGO DEL VALOR CUMPLIMIENTO DE LA REPACION CIVIL | |
| a) CUMPLIERON | |
| b) NO CUMPLIERON | |

| JUZGADOS UNIPERSONAL DE CORONEL PORTILLO | |
|---|----------------------------|
| EXP. N° | |
| PROCESADO | |
| AGRAVIADO | |
| DELITO | SUSTRACCIÓN DE BIEN PROPIO |
| PENA | |
| REPARACION CIVIL | |
| a) RESTITUCION DEL BIEN | |
| b) PAGO DEL VALOR CUMPLIMIENTO DE LA REPACION CIVIL | |
| a) CUMPLIERON | |
| b) NO CUMPLIERON | |